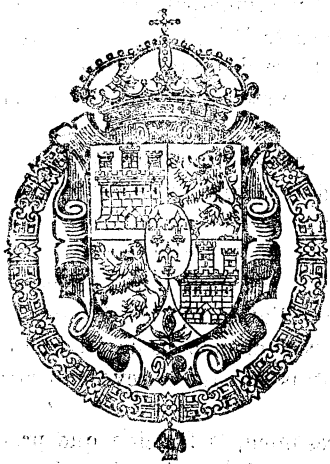


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 de la ley constitutiva del Ejército, y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que D. Hilarion Sanz y Ortiz, Senador del Reino, cese en el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**José Ignacio de Echavarría.**

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Oviedo al Brigadier D. Juan Gutierrez de la Cámara.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**José Ignacio de Echavarría.**

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 del actual participando que el Teniente del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Carlos O'Neill y Santana, ha desaparecido de Palma de Mallorca, donde tenia su destino, ignorándose su paradero, ha tenido á bien resolver que dicho Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, sin perjuicio de responder, si fuere habido ó presentado, al resultado de la sumaria que contra él se instruye; publicándose esta disposicion en la GACETA DE MADRID para que, llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares, no aparezca en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1880.

ECHAVARRÍA.

Sr. Director general del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar,  
 Vengo en nombrar al Ingeniero Jefe de segunda clase

de Caminos, Canales y Puertos de la Península D. José García Moron Ingeniero Jefe de primera clase de las Islas Filipinas, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Cayetano Sanchez Bustillo.**

En el expediente en que el Gobernador general de la isla de Cuba niega al Juez de primera instancia del distrito de Pinar del Rio la autorizacion que ha solicitado para procesar á D. Antonio Perez Villegas, Alcalde municipal de San Juan y Martinez.

Resulta que D. Ramon Mendaro, vecino de San Juan y Martinez, acudió con una exposicion al Gobernador de la provincia de Pinar del Rio manifestando que habiéndose presentado su patrocinada Manuela, ante la Junta local, en queja contra el mismo Mendaro, la Junta en sesion extraordinaria desechó la queja por infundada, acordando que la patrocinada volviese con su patrono, lo cual no se ha verificado, porque despues de transcurridas 24 horas presentó nueva instancia la referida Manuela al Alcalde de San Juan y Martinez, Presidente de la Junta local, y este dispuso que quedase depositada en casa del Secretario del Ayuntamiento. El interesado llama la atencion hacia un expediente que por orden del mismo Alcalde se está formando por un cabo de Guardias municipales, fundado en la última instancia de Manuela, permitiéndose allanar la casa del reclamante en su ausencia, y haciendo declarar á sus patrocinados, entre ellos, un hermano de la misma Manuela; y concluye suplicando que se revoque la resolucion del Alcalde y le sea devuelta su patrocinada, conforme al acuerdo de la Junta local, que sólo puede revocarse en apelacion por la Junta provincial, segun el artículo 6.º del reglamento dado para el cumplimiento de la ley de 13 de Febrero del corriente año.

Que el Gobernador de la provincia de Pinar del Rio pasó al Inspector de policia la referida exposicion para que practicase las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos que denuncia, así como sobre la extralimitacion de atribuciones del Alcalde de San Juan y Martinez, que la Junta local acordado poner en conocimiento del mismo Gobernador, y á fin de que con la brevedad posible le diese cuenta de su resultado.

Que, en su consecuencia, el Inspector practicó diligencias, á las cuales unió certificacion en que consta que la Junta provincial de patronatos en sesion de 1.º de Julio último, en vista de la instancia en queja de D. Ramon Mendaro y del expediente remitido por el indicado Alcalde con tendencia á probar que la patrocinada del mismo Mendaro se hallaba comprendida, en el art. 18 del reglamento dado para el cumplimiento de la ley de 13 de Febrero, respecto á sevicia, acordó que no debía tomarse en consideracion el indicado expediente, no resultando probada presuncion fundada de sevicia ni causa grave para la continuacion del depósito de la patrocinada; y que en cuanto á la extralimitacion de atribuciones del Alcalde, denunciada por Mendaro, se pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia para que, como superior jerárquico, resolviera lo que estime procedente.

Que Mendaro se ratificó ante el Inspector en el contenido de su instancia, extendiéndose en pormenores y reflexiones sobre los hechos, y llamado á declarar también ante el Inspector el Secretario de Ayuntamiento D. Eduardo Iglesias, convino este en que se habia hecho el depósito de la patrocinada y en la formacion de expediente de orden del Alcalde, Presidente de la Junta local, por un cabo de Guardias municipales; añadiendo que como de la

del acuerdo de esta Junta se dió cuenta en el expediente, con inclusion del mismo acuerdo, luego que se recibió la resolucion de la Junta provincial fué esta cumplimentada, entregando la morena á su patrono:

Que el Alcalde declaró ante el mismo Inspector que D. Ramon Mendaro le envió su patrocinada Manuela porque, disgustada acaso, hacia cuatro días que no comia, y el declarante la amonestó y aconsejó que fuera con su patrono, y no recuerda si aquel día ó el siguiente la patrocinada se presentó á la Junta local pidiendo papel para acomodarse; y habiendosele dado Mendaro, no pudo hallar acomodo al precio que el patrono exigia:

Que este, pasados algunos días, solicitó junta extraordinaria, en la que se presentó la patrocinada con sus quejas de que no queria ir con el patrono ni encontraba acomodo; y desestimada su peticion, la Junta por unanimidad acordó que volviese con el patrono, lo que tuvo efecto, comisionándose al Secretario; y despues la misma patrocinada presentó una instancia manifestando temores de que el patrono la castigase, y otra apelando del acuerdo de la Junta local para ante la provincial; y en vista de lo prevenido en el art. 18 del reglamento, el Alcalde dispuso el depósito en la casa del Secretario de Ayuntamiento y la formacion de diligencias por el cabo de Guardias municipales en averiguacion de si eran justos los temores y para prevenir una desgracia, esperando el resultado de la apelacion:

Que en tal estado, tomando conocimiento del asunto el Juez de primera instancia de Pinar del Rio, y pasado al Promotor fiscal, fué este de dictámen de que se pidiese la autorizacion necesaria para procesar al referido Alcalde; y el Juez lo acordó así, pasando al efecto, con testimonio de las diligencias que van relacionadas, una comunicacion al Gobernador general de la isla de Cuba, en la que manifestó que habiendo remitido al Juzgado el Gobernador de la provincia de Pinar del Rio el expediente gubernativo formado en virtud de queja de D. Ramon Mendaro, y en el que aparecen motivos bastantes para suponer que pudo haberse cometido por el Alcalde D. Antonio Perez Villegas el delito de desobediencia, previsto y castigado por las leyes, pedia la autorizacion del mismo Gobernador general para procesar al expresado Alcalde, conforme al reglamento de 12 de Setiembre de 1868;

Y que el Gobernador general negó la autorizacion, de conformidad con el dictámen de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, fundado en que la Junta local acordó, en cuanto á lo que calificaba de extralimitacion del Alcalde, poner el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia, y no aparece ningun acuerdo de esta Autoridad que haya sido desobedecido; siendo más bien el hecho atribuido al mismo Alcalde referente á las atribuciones y facultades que le confiere el art. 48 del reglamento de 8 de Mayo último, y sin que en los antecedentes remitidos por el Juez de primera instancia haya méritos para determinar la existencia del delito de desobediencia que se supone cometido.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Vistos los artículos 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1868 sobre autorizaciones para procesar á los funcionarios públicos en las islas Antillas, y 3.º, núm. 8.º, del de 9 de Junio de 1878, dado para la reorganizacion del Gobierno general de la isla de Cuba:

Vistos los artículos 176 y siguientes de la ley orgánica municipal de la isla de Cuba de 21 de Junio de 1878:

Visto el art. 48 del reglamento de 8 de Mayo, aprobado por Real orden de 2 de Julio, para la aplicacion de la ley de abolicion de la esclavitud de 13 de Febrero del corriente año, en el que se determina que cuando las Juntas ó cualquiera Autoridad tenga precision de dar albergue á libertos patrocinados, estos serán remitidos al depósito muni-

cial, en el que se utilizará su trabajo á cambio de los gastos que causen; debiendo comunicarse el hecho al patrono ó á su representante dentro del término de 24 horas, y devolverse el patrocinado, á reserva del resultado de la queja, si la hubiere, á ménos de existir fundada presuncion de que pueda ejercerse sevicia ú otra causa grave que acredite la continuacion de aquel en el depósito:

Considerando que en los autos ejecutados por el Alcalde D. Antonio Perez Villegas, en virtud de las facultades que á su Autoridad confiere el art. 18 citado del reglamento para la ejecucion de la ley de abolicion de la esclavitud, no aparece el menor indicio de incumplimiento de las resoluciones de la Junta superior, que el Gobernador de la provincia preside, ni de las de este; únicos casos en que, dadas las circunstancias, habria términos hábiles para presumir que podria resultar el Alcalde responsable por desobediencia, en el concepto en que, segun indica el Juez de primera instancia de Pinar del Rio, pretende este abrir el procedimiento criminal:

Considerando que sobre el acierto ó desacierto, justicia ó injusticia de esos actos, ha podido y puede resolver la Junta provincial con presencia del expediente que se formó por el Alcalde, así como el Gobernador de la provincia corregir cualquier abuso ó informalidad si resultase, con arreglo á los artículos además citados de la ley municipal;

Conformándose con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador general de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Cayetano Sanchez Bustillo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de unaalzada interpuesta por D. José Peteira contra un acuerdo de la Comision provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento del Ferrol (Coruña), con fecha 15 de Octubre ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Agosto último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por D. José Peteira contra el acuerdo en que la Comision provincial de la Coruña, dejando sin efecto el adoptado por el Ayuntamiento del Ferrol, le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en razon á ser sustituto del Registrador de la propiedad.

Los fundamentos del acuerdo apelado fueron que, segun los números 2.º y 3.º del art. 43 de la ley municipal, no pueden ser Concejales los que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal, ni los que ejerzan funciones públicas retribuidas: que el sustituto de un Registrador de la propiedad sirve un cargo público durante las ausencias y enfermedades del propietario, y en las vacantes: que en tales circunstancias el sustituto desempeña funciones públicas retribuidas; y que despues de su eleccion de Concejal D. José Peteira sustituyó al Registrador.

No aquietándose el interesado con esta resolucion, suplica á V. E., por las razones que aduce en su escrito, que se sirva dejarla sin efecto; y la Seccion cree que, con arreglo á las disposiciones vigentes, procede acceder á la pretension.

Dice el art. 43 de la ley municipal en su párrafo segundo que no pueden ser Concejales los Jueces municipales, los Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales; y como la ley hipotecaria, que es la ley especial que en el presente caso habria de establecer que los sustitutos de los Registradores de la propiedad no pueden pertenecer á los Ayuntamientos; nada dice acerca del particular, es indudable que D. José Peteira no se halla comprendido en la disposicion citada al principio de este párrafo.

Segun el art. 309 de la misma ley hipotecaria, los nombramientos de los sustitutos de los Registradores de la propiedad los hace el Presidente de la Audiencia respectiva, á propuesta de los Registradores propietarios, para que los reemplacen en sus ausencias y enfermedades, no en caso de vacante, como supone la Comision provincial; el sustituto desempeña sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y es removido siempre que este lo solicita.

Este precepto, que determina de una manera clarísima el verdadero carácter de los sustitutos de los Registradores y la índole de la ocupacion que ejercen, demuestra evidentemente que no les alcanza la excepcion del caso 3.º del

título 43 de la ley municipal, puesto que la retribucion que reciben por su trabajo, y es de advertir que el Registrador del Ferrol certifica que no tiene asignado sueldo ni derecho alguno á Peteira, procede de un convenio puramente privado.

La Seccion encuentra que estuvo acertado ese Ministerio no accediendo á la pretension del interesado, relativa á que se le permitiese continuar en el Ayuntamiento interin se resolvía el expediente, porque como los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, una vez que el que motiva la reclamacion es de tal índole, era preciso cumplirlo mientras no fuese revocado por la Superioridad.

Opina, en resumen, la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comision provincial, debiendo volver inmediatamente D. José Peteira al ejercicio de sus funciones.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio, relativo á la alzada que contra un acuerdo de la Comision provincial interpuso D. Antonio Velazquez, Concejal del Ayuntamiento de Medina del Campo, que lo declaró incapaz para ejercer el referido cargo, con fecha 5 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto en la parte relativa á la capacidad de D. Antonio Velazquez Alonso para pertenecer al Ayuntamiento de Medina del Campo, puesto que en lo referente á la capacidad de D. Juan Pervavieja quedó resuelto en Real orden de 30 de Mayo de este año.

La capacidad de D. Antonio Velazquez fué protestada ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio por ser contratista del suministro de medicinas á los enfermos pobres; pero desestimada la reclamacion, su autor se alzó ante la Comision provincial de Valladolid, que en tiempo oportuno anuló el fallo recurrido.

Velazquez pidió á V. E. que se sirviese dejar sin efecto tal acuerdo; y la Seccion, despues de examinar los documentos unidos al expediente, á propuesta de la misma entiende que procede mantenerlo.

El interesado contrató con el Ayuntamiento por término de cuatro años, que terminarán en 30 de Junio del año próximo, el suministro de medicinas á los enfermos pobres; y como en el contrato no aparece cláusula alguna que autorice á las partes para renunciar á voluntad de las obligaciones que aquel les impone, desde el momento en que la Municipalidad no juzgó conveniente admitir la renuncia presentada por Velazquez hay que concluir que el contrato subsiste, y por tanto que el recurrente se halla comprendido en el caso 1.º del art. 8.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que determinan que no pueden ser Concejales los que tengan parte en contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Resultando, pues, que se halla arreglado á derecho el fallo apelado de la Comision provincial, cree la Seccion que procede desestimar la instancia de D. Antonio Velazquez Alonso.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado una consulta elevada por V. S. á este Ministerio, relativa al modo de reponer al Alcalde del Ayuntamiento de Pegue, y á otros Concejales que fueron suspensos en sus respectivos cargos por auto de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, hoy mandados reponer, despues de haberse procedido á elecciones parciales, con fecha 15 de Octubre último ha evacuado el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Setiembre último, ha examinado la Seccion el oficio en que el Gobernador de la provincia de Zamora consulta so-

bre la forma en que ha de cumplir un auto de la Sala de vacaciones de la Audiencia del territorio, por el cual se mandó reponer al Alcalde de Pegue, que ántes habia sido suspendido con los demás Concejales de aquel pueblo por otro auto de la Sala de lo criminal de la misma Audiencia.

Esta suspension, de que dió conocimiento al Gobernador el Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Sanabria en 27 de Octubre de 1879, se fundó en que la causa que se seguia contra los que componian el Ayuntamiento de Pegue al verificarse las últimas elecciones municipales resultaban indicios de que se habia cometido el delito de falsedad previsto en el núm. 4.º del art. 167 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Segun se infiere del segundo párrafo del oficio adjunto, quedaban á la sazón perteneciendo al Ayuntamiento Don Mateo Casado Ferrero, D. José Martinez Otero y D. Baltasar Alonso Alvarez, Alcalde y Concejales respectivamente, sin duda porque habia tocado cesar en sus cargos al verificarse la renovación por mitad de la corporacion á los demás que la componian al realizarse la eleccion que dió motivo al procedimiento; y el Gobernador que entonces era dispuso que aquellos tres fueran reemplazados por eleccion parcial que tuvo efecto en los dias 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879, tomando posesion en consecuencia el 12 de Enero último los elegidos D. Lucas de Otero, Don Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero, y resultando despues nombrado Alcalde en la nueva instalacion el primero de aquellos.

Mas en 2 de Setiembre último recibió el Gobierno de la provincia un oficio del Juez de la Puebla de Sanabria, en que le manifestaba que la Sala de vacaciones de la Audiencia habia sobreseido provisionalmente en la causa formada, y dispuesto que se alzara la suspension del cargo que sufría D. Mateo Casado Ferrero; y en su consecuencia el actual Gobernador consulta en qué forma ha de cumplir lo ordenado, y cuál de los elegidos en Noviembre ha de salir del Ayuntamiento para que el antiguo Alcalde forme parte de la corporacion.

Observará ante todo la Seccion que la duda ocurrida al Gobernador de Zamora se refiere sólo á la reposicion de D. Mateo Casado Ferrero, pues al parecer no ha resuelto la Audiencia la de los otros dos Concejales, que se hallaban en el mismo caso que aquel.

El interesado ha de volver necesariamente á encargarse de la Alcaldía de Pegue, porque el art. 194 de la ley municipal dice terminantemente que los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el artículo 45.

La dificultad nace de la inteligencia que el Gobernador que era de Zamora en Noviembre de 1879 dió al art. 193 de la ley municipal, en relacion con el 46.

Segun aquel, las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone este, el cual consta de dos párrafos: segun el primero, «se procederá á la eleccion parcial cuando medio año ántes por lo ménos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales;» y el segundo dice: «Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.»

Hay que tener en cuenta que, á tenor del art. 47, cuando haya de tener aplicacion el primer párrafo del 46, «el Gobernador en el preciso término de 10 dias mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo;» de manera que desde que ocurra la vacante hasta que termine la eleccion en cada Colegio, y sin contar el tiempo que ha de pasar ántes de la celebracion del escrutinio general, trascurrirán por lo ménos 29 dias.

Ahora bien: la suspension de los Alcaldes, Tenientes y Concejales, gubernativa ó judicialmente decretada, puede y debe tener un término, ya por privacion de la investidura de los Alcaldes y Tenientes resuelta en Consejo de Ministros; ya por destitucion de los Concejales decretada por la Autoridad judicial, ó ya porque quede alzada por quien corresponda ó por ministerio de la ley cuando trascurra el plazo por esta señalado, si fué gubernativa.

Cuando el número de Regidores destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada llegue al previsto en el primer párrafo del art. 46, y la destitucion se decreta en la época que el mismo designa, debe procederse á eleccion parcial; pero entiende la Seccion que los Concejales meramente suspensos, aunque asciendan á aquel número, deben reemplazarse interinamente en la forma que prescribe el segundo párrafo, porque no pudo ser la voluntad del legislador que se procediese á elecciones parciales mientras mediase

la posibilidad de que al terminar las operaciones electorales hayan dejado ó estén próximos, á dejar de existir las vacantes que se traten de cubrir.

Por eso parece evidente que el art. 193 de la ley, en verdad falto de expresion, por lo cual no es de extrañar la interpretacion que se le dió en Zamora, se refiere, no al primero, sino al segundo extremo del tantas veces citado artículo 46.

En tal concepto no se debió, ni legalmente se pudo decretar la eleccion parcial verificada en Pegue: la resolucio que la dispuso fué nula, y nulos son los actos á que dió lugar, debiendo en consecuencia cesar los tres Concejales que resultaron elegidos.

Siendo así, no ofrece dificultad el cumplimiento del último auto de la Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid.

Opina por tanto la Seccion:

1.º Que las elecciones de Concejales verificadas en Pegue en los dias 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879 son nulas, y deben cesar en sus cargos D. Lucas de Otero, Don Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero, que resultaron elegidos.

2.º Que D. Mateo Casado Ferrero debe ser repuesto en el cargo de Alcalde por haber sidoalzada por la Audiencia del territorio la suspension que sufría.

3.º Que mientras no se alce la suspension impuesta á D. José Martinez Otero y á D. Baltasar Alonso Alvarez, y en el caso de que las vacantes que resulten ascendieren á la tercera parte del número total de Concejales, deben ser cubiertas por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio, con motivo de unaalzada interpuesta por el Ayuntamiento de Peraleda de San Roman contra un acuerdo de la Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año anterior, con fecha 5 de Octubre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido á nombre del Ayuntamiento de Peraleda de San Roman en 10 de Julio de 1879 contra el acuerdo en que la Comision provincial de Cáceres declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo durante el mes de Mayo del citado año.

De sentir es que no se hayan unido al expediente todos los datos y documentos con que la Seccion tuvo la honra de proponer que se ampliase, y que fueron reclamados al Gobernador en Real orden de 16 de Mayo de este año; pero como quiera que los que se acompañan permiten formar juicio del asunto, la Seccion, por no dilatar más la resolucio del mismo, pasa desde luego á exponer las razones por las que en su concepto procede dejar sin efecto el acuerdo apelado.

Este se dictó por la Comision provincial sin tener á la vista más que una protesta formulada por dos electores y tres actas notariales que los mismos presentaron, lo cual, además de no ser bastante para resolver la cuestion, como lo comprueba el expediente, y de contravenir á los buenos principios de justicia que imponen el deber de no fallar oyendo solamente á una de las partes interesadas, es opuesto á lo que el art. 89 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 establece.

Segun este precepto, si se hicieren protestas contra los acuerdos de los Comisionados de la Junta general de escrutinio acerca de la validez ó nulidad de las elecciones, los Ayuntamientos deben remitir inmediatamente bajo su responsabilidad los oportunos expedientes á la Comision provincial con el acta de la sesion extraordinaria.

De esto se deduce claramente que es indispensable tener á la vista los expedientes para resolver las protestas; y como la Comision provincial resolvió sin haberlos examinado, no puede ofrecer duda que su acuerdo infringe la disposicion mencionada, y que no debe por tanto prevalecer.

Cierto es que, como dice la Comision provincial, y se demuestra por un acta notarial y en el expediente, en 2 de Junio los autores de la protesta presentaron un escrito alzándose contra lo resuelto por los Comisionados de la Junta de escrutinio, y que el Alcalde no le dió el curso debido; pero esto no justifica el proceder de la Comision provin-

cial, porque bien pudo reclamar el expediente electoral y hacer que se exigiese al Alcalde ó al Ayuntamiento la responsabilidad en que hubiese incurrido, con lo cual hubiera dado cumplimiento á las disposiciones de la ley, y tenido los datos necesarios para resolver con pleno conocimiento de causa.

Alguna de las razones que sirvieron de fundamento á la Comision provincial para anular las elecciones están destruidas en el expediente electoral; otras no son pertinentes, porque se refieren á infracciones cometidas en las épocas de formacion del censo, publicacion y rectificacion de las listas electorales; y sabido es que despues de terminados los periodos que la ley señala para estas operaciones, y para reclamar en contra de ellas, no pueden alegarse como motivo de nulidad de las elecciones, ni servir por tanto de base para anularlas.

A otras consideraciones se presta seguramente el fallo de la Comision provincial; pero la Seccion se abstiene de exponerlas, porque lo dicho basta en su concepto para demostrar que el fallo recurrido no puede prosperar, una vez que por él resulta infringido el art. 89 de la ley electoral.

Procede, pues, á juicio de la Seccion, que V. E. se sirva dejar sin efecto el precitado acuerdo; remitir el expediente completo al Gobernador para que la Comision provincial lo examine y resuelva como estime oportuno, y ordenar que una vez averiguado si fué el Alcalde ó el Ayuntamiento quien resolvió no dar curso á la apelacion, se exija la debida responsabilidad al autor ó autores de la trasgresion.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

#### CIRCULAR.

Establece la ley electoral, en su art. 55, que el dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para cada distrito, y ordena el 56 que hasta el 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hiciesen por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano con vista de sus antecedentes en la Secretaria, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Segun lo dispuesto en los artículos 57 y 58, son competentes para entender de las apelaciones que se produzcan, hasta el dia 20 del citado mes, los Juzgados de primera instancia.

Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo podrán solamente obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial hecha á instancia de parte legitima y por los trámites establecidos en la ley. La accion para reclamar sobre inclusion ó exclusion de los electores en las listas es popular entre los ya inscritos, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo, y en los expedientes sobre inclusion será oido siempre el Ministerio fiscal. El tit. 6.º de la ley, al ocuparse de la sancion penal, afirma de una manera clara y evidente todas las garantías otorgadas á los electores, y establece responsabilidades por las cuales no hay abuso ó infraccion probada que no dé lugar al necesario ó inmediato castigo.

Ahora bien: siendo las listas electorales la base sobre que descansa el sistema representativo, me creo en el deber, que considero ineludible, de encarecer á V. S. que vele solícito y estimule el celo de todos los electores á fin de conseguir que en el registro del censo consten escrupulosamente los nombres que deba contener, no por gracia otorgada, sino por el derecho escrito.

De esta manera, las diferentes colectividades en que el campo de la política se divide no podrán fundadamente exponer agravios ni formular acusaciones que, en todo caso, únicamente resultarían de su injustificable negligencia en el ejercicio de tan importante derecho, toda vez que la ley, á cuya obra llevaron varios partidos su ilustrado concurso, al fijar la existencia de ese mismo derecho facilita los medios naturales de hacerlo valer, y pone generosa y equitativamente en manos de todos los recursos necesarios para que puedan acudir en su dia al noble certámen de las opiniones emitidas por medio del sufragio.

Tiene, pues, V. S. en la ley electoral, como tiene también en los actos del Gobierno de S. M. y en el criterio que esta circular consigna, marcada la línea de conducta que

debe seguir en el acto siempre importante de la rectificacion de las listas electorales.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia; esperando de su celo y actividad que procurará por cuantos medios estén á su alcance el más exacto y esmerado cumplimiento de la ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á los vecinos de las parroquias de Santa Eulalia de Atios y San Salvador de Budiños, término municipal de Porriño, en la provincia de Pontevedra, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, desequen y saneen los terrenos llamados Gándaras de Budiño, aprovechando las aguas en riegos, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con sujecion al proyecto presentado.

2.ª Se dará principio á los trabajos dentro de los seis meses siguientes á la concesion, y se terminarán en el plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha; debiendo ejecutarse al ménos en cada uno la parte proporcional que corresponda.

3.ª Disfrutarán los concesionarios de todos los derechos, y quedarán sujetos á todas las obligaciones que marca el cap. 10 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los pleitos contenciosos-administrativos que acumulados penden ante el Consejo de Estado en única instancia entre D. Juan Llopis y Queralt, por sí y como mandatario de Doña María Luisa Villanueva y Zayas, Don Francisco, Doña Angela, Doña Rosario y D. Fernando Villanueva y Perez de Barradas, y de Doña Juana Bautista, Doña Francisca de Paula, Doña Eloisa, Doña Josefa y Doña Dolores Villanueva y Part, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Manuel Balbas y D. Juan Bautista Villanueva y Perez de Barradas, tambien en concepto de demandante, representado por el Licenciado D. Salvador Balus y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Junio de 1878, que declaró comprendidos en la desamortizacion los bienes de la dotacion del Colegio de San Acacio de Sevilla.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que por codicilo otorgado en Sevilla ante el Escribano público D. Gaspar de Leon Garavito en 21 de Noviembre de 1592, D. Gaspar Ruiz de Montoya, revocando las disposiciones consignadas en un testamento anterior, expresó su voluntad de que su esposa Doña Leonor de Virués distribuyese los bienes mencionados en su citada disposicion testamentaria, y todos ellos los convirtiese, dejase ó adjudicara en una, dos ó más veces la mitad en las obras pias de casamientos de huérfanas y capellanías y en las demás cosas espirituales que á dicha Doña Leonor pareciere, remitiéndolo á su libre voluntad, sin que persona ninguna pudiera pedir cuenta de lo que acerca de estos ordenare, facultándola para que nombrase los patronos de las obras pias, y señalara la capilla y entierro que le pareciere, añadiendo que la otra mitad de bienes Doña Leonor de Virués los convirtiese, mandara, gastase y distribuyera entre los parientes de ambos y en la forma que le pareciere:

Que la referida Doña Leonor de Virués, por testamento otorgado en Sevilla en 4 de Abril de 1593 ante Francisco Diaz de Vergara, Escribano público, á fin de cumplir lo dispuesto por D. Gaspar Ruiz de Montoya, instituyó, fundó y dotó un patronato de capellanías y capilla y casamientos de doncellas y otras mandas y obras pias perpétuas que su marido mandó fundar, expresando que por cuenta de este patronazgo institua un colegio para religiosos Agustinos bajo la advocacion de San Acacio, á cuyo efecto dejaba, mandaba y adjudicaba á los frailes del Monasterio de San Agustín, extramuros de Sevilla, ó á los de la dicha ór-

den de la provincia, una heredad con unas casas principales que su marido el Veinticuatro Ruiz de Montoya labró en término de aquella ciudad junto á la Cruz, con los terrenos anejos á la misma finca, sin reserva de cosa alguna, con la condición de que los frailes no entrasen en posesión de dicha hacienda y casa hasta que tuviesen hecha iglesia con su capilla mayor, que ellos habían de costear, reservando para enterramiento suyo, de su esposo, parientes de ambos, patronos que fueren de este patronazgo y demás personas que estos quisieren la capilla mayor mencionada; imponiendo también la condición de que los religiosos tuviesen siempre en la capilla tumba y paño negro, la de decir una misa diaria con responso, y celebrar tres funciones anuales á la Santísima Trinidad, á San Acacio y todos los santos en sus días respectivos, la de dar recado de vino, cera, hostias y ornamentos para dos capellanías que en dicho Colegio habían de servirse, y la de que los religiosos del colegio y sus bienes y rentas habían de ser obligados á dar á las monjas de Santa María de Jesús 50 fanegas de trigo en cada un año. Y añadía que con estos dichos cargos y condiciones hago fundación y dotación del dicho Colegio, para cuyo efecto las aplico, señalo y adjudico la dicha heredad de casas principales y huertas y tierras calmas, con todo lo que les pertenece, las cuales para este efecto erijo y convierto en bienes espirituales, con declaración de que si los religiosos de la dicha orden de San Agustín no quisieran aceptar la fundación de dicho Colegio con los dichos cargos y gravámenes, en este caso pueda el patrono que á la sazón fuere de este patronazgo, que por este mi testamento abajo instituyo, concertarse con otra cualquier religion que le pareciera, y adjudicarle la dicha heredad para el efecto de suso declarado en la forma que al dicho patrono le pareciere, para lo cual, y para otorgar en razon de ello las escrituras y otros contratos, y con las cláusulas que convengan, les doy y otorgo poder cumplido y bastante con libre y general administración.

Que por las cláusulas siguientes la testadora instituyó, fundó y dotó un patronazgo de misas y obras pias, ordenando que se sirviese una capellania de 25 misas cada mes, anteriormente mandada fundar por Ruiz de Montoya en dicho Colegio de San Acacio; y para su dote señalaba y adjudicaba 300 ducados anuales que habían de darse al Licenciado Alonso Ruiz como Capellan perpetuo y á los que le sucedieren de los bienes y rentas de este patronazgo; expresando que despues de los días de la vida de Alonso Ruiz fueren Capellanes los nombrados por el patrono de este patronazgo en personas del linaje de la fundadora ó del de su esposo, prefiriendo el de éste; otra capellania de 20 misas rezadas cada un mes en el mismo Colegio, dotándola con 250 ducados en igual forma que la anterior, debiendo ser presentados los Capellanes por el patrono de este patronazgo en personas del linaje de la testadora ó del de su marido, prefiriendo el de la primera; una pensión de 150 ducados anuales sacados de los bienes del patronato para costear estudios durante cinco años en las Universidades de Salamanca ó Alcalá á personas de uno ú otro linaje, y otras cuatro pensiones de 33, 40, 36 y 66 ducados respectivamente para niños expósitos, pobres vergonzantes, pobres de la cárcel y redención de cautivos cristianos, sacadas igualmente de los mencionados bienes, asignando del mismo modo á los patronos que habían de llevar el patronazgo 200 ducados cada año por su trabajo, y cuidado y administración de los bienes de aquel y distribución de sus frutos y rentas; dedicándose el resto de éstas, cumplidos los fines indicados, en dotes para doncellas del linaje de Doña Leonor ó de su esposo, que había de nombrar el patrono; y faltando las de dichos linajes, en el de las doncellas pobres elegidas por el mismo patrono:

Que para el pago y cumplimiento de las dos capellanías y limosnas de estudiantes, pobres, expósitos, cautivos, renta de patrono y dote de doncellas, señaló, dejó y adjudicó Doña Leonor Virués por dote, hacienda y bienes de este patronazgo los que á continuación detallaba, mandando que dichos bienes, adjudicados á este patronazgo perpetuamente para siempre jamás, fuesen sujetos é inalienables é imprescriptibles, y no se pudieran vender, trocar, enajenar, dividir, atribuir ni hipotecar: que si se redimía el capital de los juros ó tributos redimibles, se depositara en poder del depositario general, y se impusiera en bienes raíces por el patrono, no siendo preciso el depósito si la redención tenía lugar en vida de Miguel Jerónimo de Leon, á quien nombraba primer patrono de este patronazgo: que los bienes de este patronazgo y su renta fuesen tenidos por de patronato de legos, y no por eclesiásticos ni de renta de Iglesia, sino por bienes mero profanos, y no se destinaran á objetos diferentes de los estatuidos: que ni las capellanías ni la administración del patronazgo se pudiese impetrar por bula ni curia de Roma, ni pedir ó pagar carga ni imposición eclesiástica. Seguidamente hizo la testadora designación de patronos que habían de serlo perpetuamente de este patronazgo y obras pias y del Colegio que por este testamento dejaba instituido, nombrando á Miguel Jerónimo de Leon por los días de su vida; despues de él al Licenciado Alonso Ruiz, sobrino de D. Gaspar Ruiz de Montoya; para sucederle al hermano del D. Gaspar, sus hijos y descendientes en orden regular, y en defecto de éstos á los descendientes de Miguel Jerónimo de Leon, otorgándoles entero poder cumplido y facultad bastante para que pudiesen beneficiar y administrar los dichos bienes, y recibir y cobrar los frutos y rentas de ellos, y arrendar las posesiones por tiempo ó tiempos ó de por vida; visitar el Colegio de San Acacio, y hacer que se cumpliesen los cargos y obligaciones con que lo dejaba fundado, y poner, nombrar y presentar Capellanes en dichas capellanías, doncellas para dichas dotes y estudiantes y cautivos, é hiciesen todas las demás cosas que convinieren para el beneficio y administración de este patronazgo y de los bienes de él, y otorgar cualesquiera escrituras y recaudos que fuesen necesarios, para lo cual, y lo de ello dependiente, les daba poder cumplido con libre y general administración:

Que también ordenó la visita de este patronazgo por el Juez ordinario eclesiástico del Arzobispado; y que en el caso de que el patrono no cumpliera sus obligaciones, ó fuese desperdiciador, ó cometiera crimen por donde fue-

ra condenado á perdimento de bienes, pasase el patronato al siguiente en grado, ó se le pusiese administrador:

Que por otra cláusula mandó que una capellania de 17 misas cada mes, erigida por su marido en el convento de San Agustín, por cuya dotación se le satisficieron 16.000 maravedis cada año, se resolviesen y convirtieran en una de las instituidas en el Colegio de San Acacio, y con esto el convento de San Agustín quedase libre de la carga y obligación de la capellania, y los bienes de la testadora y de su esposo de los dichos 16.000 maravedis, pues con esta carga y gravamen instituí el Colegio:

Que dispuso igualmente que el patrono que fuere de dicho Colegio de San Acacio y patronazgo que dejaba fundado tomase de los frutos y rentas de los bienes de dicho patronazgo 2.000 ducados para gastarlos en la obra y ornato de la capilla mayor; y gastada esta cantidad, todo lo demás que fuere menester para acabar el dicho Colegio, iglesia y capilla mayor lo habían de poner y gastar á su costa los religiosos que habían de residir en el Colegio: que todas las mandas, legados, obras pias y capellanías que D. Gaspar Ruiz de Montoya instituyó quedaban reducidas á las mandas y disposiciones que tenía hechas la testadora por la fundación de dicho Colegio y patronazgo, que dejaba fundado por este testamento:

Que en las cláusulas subsiguientes Doña Leonor de Virués dispuso varias mandas y legados, distribuyendo los bienes correspondientes á la otra mitad, que había de repartirse entre sus parientes y los de su marido, y estableciendo otras disposiciones; y en el remanente de bienes, cumplido que fuese el testamento, nombró por su legítimo y universal heredero al dicho patronazgo, que por este mi testamento dejo dotado é instituido para aumento y crecimiento de él, con que todos los bienes que de mi heredaré el dicho patronazgo se apliquen, como yo los aplico y señalo y adjudico, á la dicha obra pia de casamientos de doncellas y dotes de monjas; y todos los dichos bienes de mi herencia se empleen en posesiones á voluntad y arbitrio del patrono que fuere de dicho patronazgo, y se adjudique á él para dicho efecto, y los frutos y rentas de tales posesiones se conviertan en los dichos dotes de doncellas, y todos los dichos bienes estén sujetos y vinculados juntamente con los demás que yo dejo señalados para el dicho patronazgo, y con los mismos cargos y condiciones de él:

Que en 5 del mismo mes de Abril de 1593 Doña Leonor de Virués otorgó un codicilo, por el cual, dejando en vigor su testamento, lo modificó en algunos particulares, estableciendo que, además de las facultades dadas á Miguel de Leon en su testamento, se las confería para que por su sola autoridad vendiera las haciendas y heredades y todos los bienes que tenía en el lugar de Bermujos, y otros cualesquiera que de ella quedaren; y legó varios enseres al Colegio de San Acacio, y el fruto pendiente de trigo y cebada de las tierras que le había adjudicado, para que con más brevedad se pudiesen hacer y fundar la iglesia y capilla mayor, designando por primer capellan perpetuo de la capellania que habían de disfrutar los deudos de su linaje á Nuño de Esquivel:

Que en 31 de Diciembre de 1593 Miguel Jerónimo de Leon, como albacea testamentario, y en virtud del poder conferido por Doña Leonor Virués, enajenó por escritura pública á favor de Doña Beatriz de Vera y de Don Rodrigo de la Torre y Vera una heredad con sus casas, molinos, bodegas y almacenes, sitos en el lugar de Bermujos. En 8 de Mayo del mismo año el Cardenal Arzobispo de Sevilla otorgó licencia al Provincial y frailes de la orden de San Agustín de Andalucía para que pudiesen hacer un Colegio de su orden en la casa que les dejó Gaspar Ruiz de Montoya junto al Humilladero de la Cruz, en la puerta de Camona, extramuros de Sevilla:

Que en 30 de Diciembre de 1593 fué otorgada escritura entre Miguel Jerónimo de Leon, como patrono perpetuo del patronazgo del Colegio, capellanías y obras pias que fundó Doña Leonor de Virués, y Fray Francisco de Castro-Verde, Prior provincial de Andalucía del orden de San Agustín, en nombre y voz de todos los religiosos de dicha orden de la provincia, y en virtud de la comision y facultad concedida por el capítulo 16 del libro de constituciones de San Agustín, que trata de recibir y aceptar casas y otras haciendas para conventos y colegios, y de la comision de los Padres definidores visitadores, en cuya escritura ambas partes convinieron en que la fundación del Colegio se hiciese en la heredad señalada al efecto; y el provincial, en su nombre y en el de su orden, la aceptó, recibió y consintió con los cargos y condiciones insertas á continuación, y conformes con las determinadas en su testamento por la fundadora; expresándose en la 11 que si con el trascurso del tiempo, por alguna causa ó razon conveniente ó forzosa, el dicho Colegio ó la iglesia de él se pasare y mudare ó se edificare en otra cualquier parte, siempre y en todo sitio que se hiciera la capilla mayor de tal Colegio é iglesia fuese de los Veinticuatro Gaspar Ruiz y Doña Leonor de Virués y de sus parientes y patronos, y siempre tuviese las armas de ellos, trasladándose los huesos de los que hubiese enterrados; y que en cualquiera parte á que se mudase el Colegio, siempre se cumpliesen los cargos y obligaciones de la fundación: en la 12, ocupándose de la sustitución de la capellania de 17 misas fundada por Alonso Ruiz en el convento de San Agustín con la de misa diaria erigida por Doña Leonor en el de San Acacio, dicese que el antiguo convento venia cobrando los 16.000 maravedis de la dotación de aquella capellania, y que hasta tanto que se hubiese salvado esta carga, y los frailes de aquel no diesen por libres y quitos de dicha renta á los bienes de los fundadores, y otorgaran la escritura bastante en razon de ello, hasta entónces no pudiesen los religiosos entrar en la posesión de dicha hacienda; y por acuerdos tomados en el mismo día 30 de Diciembre por el Prior y Padres conciliares del convento mencionado, consintieron en la traslación de la referida capellania y consiguiente institución de bienes; y en la 13 quedó á cargo del Colegio y de los religiosos el pago de diferentes tributos que gravaban las tierras de la heredad en que se fundaba desde el día en que comenzaren á gozar de dicha hacienda en adelante; y que

si aparecia algun otro que los declarados, también lo había de pagar el Colegio:

Que el Cabildo capitular de la iglesia de Sevilla, Sede vacante, dió licencia en 12 de Marzo de 1601 á los frailes Agustinos del Colegio de San Acacio para que pudiesen llevar el Santísimo Sacramento á la iglesia que allí habían arreglado con mucha decencia:

Que en 28 de Julio de 1634 el Rector y frailes del convento de San Acacio, en nombre de dicho Colegio, con licencia y ratificación del Padre provincial, por escritura otorgada ante el Escribano de Sevilla Juan Bautista Contreras, adquirieron de D. Francisco Perez de Meñaca unas casas situadas en la calle de las Serpes de dicha ciudad, á donde parece se trasladó el convento; y en 13 de Diciembre de 1638 el Rector y frailes de dicho Colegio enajenaron el heredamiento de la Cruz del Campo, llamado de San Acacio el Viejo, con sus edificios y tierras á Lelio Levanto, extremo que resulta de la diligencia de posesión dada á esta por el Escribano Mateo de Almonacid y el Padre Fray Juan Venegas, Procurador del Colegio de San Acacio, de las expresadas fincas en 19 del mismo mes:

Que en virtud de poder otorgado en Potosí á 27 de Marzo de 1621 por D. Antonio de Castro, albacea de Don Pedro Leon Garavito, á favor de D. Lorenzo de Rivera, fundó este, á nombre de Leon Garavito, una capellania en el convento de San Agustín de Sevilla, dotándola con un capital de 6.000 ducados, confiriendo el patronato activo á su sobrino Melchor de Leon Garavito, su sobrino y descendientes:

Que en instancia de 16 de Mayo de 1860 D. José de Martos, como apoderado de D. Juan Bautista Villanueva y Barradas, hijo menor legítimo de D. Francis de P. Villanueva, Conde que fué de Atarés, haciendo expresion de todos estos antecedentes, acudió al Ministerio de Hacienda suplicando que se declarase que desde la supresion del convento de San Acacio de Sevilla y cesación de sus servicios espirituales quedaron los bienes de su dotación del exclusivo dominio y posesion de los patronos, y por estos el que entónces lo era y en aquel día representaba el exponente, á quien debía entregarse la casa-convento é iglesia y los demás del dicho patronato de legos, bajo las cualidades prevenidas en la ley de 27 de Setiembre de 1820, con los frutos y rentas que hubiesen producido y debido producir mediante las disposiciones que constan de la fundación, sin perjuicio de las demás reclamaciones que pudiesen proceder:

Que con esta instancia, y posteriormente, acompañó los documentos de que se ha hecho relacion, que han sido cotejados en su mayor parte con sus originales por el Oficial Letrado de la Administración económica de Sevilla, así como varias partidas sacramentales, provisiones de Tribunales y disposiciones testamentarias, dirigidas á comprobar el entronque de D. Juan Bautista Villanueva con los patronos de la fundación de Doña Leonor de Virués, segun los cuales en 17 de Mayo de 1602 el Teniente de Asistente de Sevilla expidió mandamiento ordenando á los llevadores de fincas del patronato entregasen las rentas á D. Melchor Leon Garavito, como tal patrono; que á este le sucedió D. Fernando Rejon de Orellana en 1638; y sucesivamente D. Juan Sanchez Rejon de Orellana, D. Pedro Zayas Rejon, D. Alonso Zayas, D. Fernando Zayas Doña Maria del Rosario Zayas y D. Francisco de Paula, Villanueva, padre del reclamante:

Que la representación de D. Juan Bautista Villanueva en nueva instancia de 7 de Mayo de 1873 al Jefe de la Administración económica de Sevilla consignó que la solicitud de reversion de bienes era extensiva, no sólo á todas las fincas que posteriormente á la fundación y bajo cualquier título adquirió el convento, sino también á todos los bienes y demás derechos que formaron la dotación de estas obras pias instituidas por Doña Leonor de Virués; y que las cargas y obligaciones que se impusieron al patrono y religiosos se habían cumplido con toda regularidad, segun demostraban la sentencia dictada por la Real Audiencia de Sevilla en 17 de Julio de 1685, mandando dar posesion del patronato de San Acacio á D. Fernando Rejon de Orellana; la dictada en autos seguidos en el Provisorato de la propia ciudad en el año 1751, en virtud de la cual y por fallecimiento de Doña Teresa Rejon Sanchez de Orellana se dió posesion del patronato á D. Pedro Zayas Rejon, y la certificación que se acompañaba, expedida por el Notario Contador y autorizada por el Visitador general de la diócesis, de que en las capellanías fundadas en el Colegio de San Acacio á los números 3 y 4, con nombre de primera y segunda, por D. Gaspar Ruiz de Montoya, estaba cumplida la obligación de misas hasta fin de 1850, plazo de la visita:

Que también aparece en el expediente una relacion de cuatro fincas rústicas, 12 urbanas y siete censos, bienes entregados á la Hacienda por los religiosos Agustinos de San Acacio de Sevilla en 24 de Agosto de 1835, y una certificación librada por el Jefe Interventor de la Administración económica de Sevilla en 6 de Junio de 1877, con referencia á los antecedentes procedentes de la extinguida comunidad de San Acacio, segun la cual las rentas de su dotación se distribuían en los fines fundacionales y en la actualidad las disfrutaban los diversos compradores de los expresados bienes, cuyos precios de ventas hechas por el Estado ingresaron en sus respectivas épocas en la Caja de aquella Administración de Hacienda:

Que en vista de estos antecedentes y de los informes de las oficinas provinciales, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado propuso al Ministerio de Hacienda que se declarase procedente la excepcion de la venta por el Estado de los bienes que constituían el patronato fundado por Doña Leonor de Virués, comprensivo del Colegio de San Acacio, capellanías y obras pias, como comprendido principalmente, entre otras disposiciones, en el precepto favorable del art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, debiendo conmutarse las cargas eclesiásticas y benéficas en la forma que disponen las leyes. Emitiendo su parecer sobre el asunto, la Asesoría general entendió que los bienes del Colegio referido eran desamortizables, y en tal concepto debían ser enajenados por el Estado: que

los del patronato laical familiar que fundó Doña Leonor de Virués para capellanías, pensiones y dotes debían declararse exceptuados de incautación y venta, si bien sujetos á la comutación prevenida en el Convenio-ley de 1867; y que no procedía dictar declaración respecto de los de la capellanía fundada por Leon Garavito. Y remitido el expediente á consulta de las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo, de conformidad con su dictamen, el Centro ministerial expidió la Real orden de 21 de Junio de 1878, por la cual se resolvió: primero, que los bienes de la dotación del Colegio de San Acacio son desamortizables, debiendo en su consecuencia la Administración proceder á su venta, si esta no se hubiese ya verificada; segundo, declarar libres de la incautación y venta por el Estado los bienes dotales de las capellanías y obras pías fundadas por Doña Leonor Virués, como comprendidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, sin perjuicio de quedar sujetos á la comutación prevenida en el convenio de 24 de Junio de 1867 y subsistentes en las cargas, y en su consecuencia nulas las ventas que de los mismos hubiese hecho el Estado; y tercero, que no procede hacer declaración alguna de excepción respecto á los bienes pertenecientes á la capellanía fundada por D. Pedro Leon Garavito, suspendiéndose la enajenación de los mismos.

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta: Que en 1.º de Octubre de 1878 el Licenciado D. Manuel Balbás, á nombre de D. Juan Llopis y Queralt, por sí como cesionario de parte de los derechos que sobre los bienes de que se trata ostentaba D. Juan B. Villanueva, y como mandatario de Doña María Luisa Villanueva y Zayas, D. Francisco, Doña Angela, Doña Rosario y D. Fernando Villanueva y Perez de Barradas, y de Doña Juana Bautista, Doña Francisca de Paula, Doña Eloisa, Doña Josefa y Doña Dolores Villanueva y Part, la primera hermana del padre de D. Juan Bautista, y hermanos de éste los restantes, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió despues de estimada admisible en la vía contenciosa, con la súplica de que se revoque el primer extremo de la referida Real orden de 21 de Junio de 1878, y se declare que los bienes dotales del Colegio de San Acacio de Sevilla, fundado por Doña Leonor de Virués en su testamento de 4 de Abril de 1593, deben considerarse exceptuados de la desamortización, y nulas en su consecuencia las ventas que de los mismos hubiese hecho el Estado; á cuyos bienes se dé la aplicación que determinan las leyes desvinculadoras, únicas que deben regirlos, como comprendidos en el mismo caso que aquellos á que se contrae el segundo extremo de la Real orden reclamada.

Que por un otrosí pidió el Licenciado Balbás que se acordase si se estimaba necesario el cotejo de la escritura que acompañó, otorgada por Lelio Levanto á favor de la provincia y defensorio de Nuestra Señora del Carmen de Andalucía en 22 de Agosto de 1641, enajenándole un heredamiento con sus casas principales y accesorios y tierras, sito en término de Sevilla, cerca de la Cruz del Campo, llamado San Acacio el Viejo, donde estuvo el dicho Colegio:

Que en 15 de Enero de 1879 el Licenciado D. Salvador Balbás, á nombre de D. Juan Bautista Villanueva, interpuso demanda contra la resolución del Ministerio de Hacienda citada de 21 de Junio de 1878 ante el Consejo, la cual amplió despues de estimada admisible en vía contenciosa respecto de la primera conclusión de dicha Real orden, con la súplica de que se deje sin efecto la parte de esta que declara desamortizables los dotales del patronato de San Acacio, disponiendo en consecuencia que los expresados bienes queden exceptuados de las leyes desamortizadoras por estar comprendida la fundación de que proceden en los preceptos excepcionales de las leyes de 2 de Setiembre de 1841 y 1.º de Mayo de 1855:

Que por un otrosí el Licenciado Balbás pidió que al consultarme sentencia el Consejo dejare consignado: primero, que el expediente gubernativo incoado en el año 1860 lo fué por D. Juan Bautista Villanueva, Conde de Atarés, quien ha venido prosiguiéndolo como único reclamante hasta su terminación; y segundo, que al admitir el Consejo la reclamación ó demanda de D. Juan Llopis, como apoderado de los hermanos y otros parientes del Conde de Atarés, lo realizó con las salvedades de que dicha aceptación debía hacerse sin acrecer ni decrecer derecho, y sólo por el interés que los referidos hermanos y demás parientes puedan tener en el negocio, y sin prejuzgar en este punto cuestión ni derecho de ninguna clase:

Que por providencia de 30 de Setiembre de 1879 la Sección de lo Contencioso acordó la acumulación del pleito incoado por D. Juan Bautista Villanueva al promovido con anterioridad por D. Juan Llopis y Queralt; y emplazado á su tiempo mi Fiscal, contestó á ambas demandas en 13 de Abril del corriente año, pidiendo que se absuelva de las mismas á la Administración general, y la confirmación de la Real orden recurrida en la parte que ha sido objeto de impugnación:

Que por un otrosí mi Fiscal se mostró conforme con las pretensiones contenidas en los otrosíes de los escritos de ampliación de las demandas, y la Sección de lo Contencioso en providencia de 20 de Abril tuvo por hecha la manifestación del referido otrosí del escrito del Licenciado Balbás, y mandó librar despacho al Juez Decano de los de primera instancia de Sevilla, con remisión de la escritura presentada por el Licenciado Balbás á fin de que con citación fiscal procediese al cotejo solicitado por el mismo como se efectuó.

Vista la ley de 29 de Julio de 1837 declarando extinguidos en España todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambas sexos, exceptuando los Colegios de misión para las provincias de Asia, ó la obra pia de Jerusalem y los que se hallaren dedicados á objeto de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, y disponiendo que los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de aquellos se aplicasen á la Caja de Amortización para la extinción de la Deuda pública:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declaró en su artículo 1.º en estado de venta, entre otros, los predios,

censos y foros pertenecientes al clero, cofradías, obras pías, santuarios y cualesquiera pertenecientes á manos muertas, ya estuviesen ó no mandados vender por leyes anteriores:

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, que en su artículo 9.º dispuso se comprendieran entre los bienes del clero, y se procediera á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallasen disfrutados por personas ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que fuese su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Considerando que reducidas las demandas de D. Juan Llopis y D. Juan Bautista Villanueva á impugnar la Real orden de 21 de Junio en su primera parte, es decir, en cuanto declara desamortizables los bienes dotales del Colegio de San Acacio, la cuestión del pleito sólo consiste en determinar el carácter con que fueron aplicados á la fundación de aquel Colegio los expresados bienes:

Considerando que en el testamento otorgado por Doña Leonor Virués para hacer y cumplir cuanto su difunto marido la encargaba relativamente á «obras pías, oficios y sacrificios y cosas espirituales», dice repetidas veces, hablando de los bienes destinados al Colegio, que los deja, manda y adjudica á los frailes del monasterio de San Agustín, añadiendo que esta adjudicación la hace sin reserva de cosa alguna, y no consignando cláusula de reversion, lo cual demuestra que la expresada orden regular quedó dueña y propietaria de los mismos:

Considerando que esto se halla confirmado por las cargas que el testamento, codicilo y escritura de 1593 imponen á la orden de Agustinos, cuales son, á más de las espirituales en aquellos documentos enumeradas, la de concluir á su costa el Colegio, iglesia, capilla mayor, satisfacer anualmente 30 fanegas de trigo á las monjas de Santa María de Jesús, levantar los censos y tributos que gravaban los bienes donados, y no entrar en posesión y goce de estos hasta dejar libre la herencia del inado Alonso Ruiz de los 16.000 maravedis de su capellanía, condicion que los religiosos cumplieron cancelando la escritura de dación:

Considerando que sólo por ser dueños y propietarios pudieron los religiosos enajenar la hacienda de la Cruz del Campo en 1638, sin intervención de los que á consecuencia de la reparación por sus diapidaciones de D. Melchor Leon Garavito habían recibido la comisión de administrar los demás bienes del patronato, y sin que el patrono Don Fernando Rejon de Orellana, que les sucedió en 1638, hiciera protesta ni reclamación despues de tomar posesión de su cargo:

Considerando que en nada mermaba el dominio que los religiosos tenían sobre los bienes dotales del Colegio la circunstancia de abrazar un solo patrono todos los patronatos y fundaciones instituidas por Doña Leonor Virués; pues este patrono no intervenía por ningún concepto en la parte económica de la dotación del Colegio, ni cobraba de esta ni de sus bienes el estipendio remunerador de su trabajo, limitándose sus facultades á conservar los derechos que la testadora habia reservado en la capilla mayor y enterramiento, celebración de sufragios y los otros de honor para el linaje de ambos cónyuges que consignaron las últimas disposiciones mencionadas:

Considerando que la facultad también conferida al patrono para ejecutar esta parte de las fundaciones por medio de otra orden religiosa si no se sometían á las condiciones impuestas, la de Agustinos cesó por la aceptación de esta orden, que en virtud de tal aceptación se hizo dueña de los bienes:

Considerando, á mayor abundamiento, que la testadora estableció una clarísima distinción entre las fincas dotales del Colegio de Agustinos, que convirtió en espirituales, y las demás, mereciendo notarse que el mandato de tenerlos por de legos y nunca por eclesiásticos, se refiere exclusivamente á los bienes de cuyos frutos y rentas han de pagarse las limosnas de las dos capellanías, y cumplir las obras benéficas de estudiantes, pobres de la cárcel, niños expósitos, redenciones de cautivos, remaneración del patrono y dotes de doncellas:

Considerando que en virtud de todo lo expuesto los bienes dotales del Colegio de San Acacio eran propios de una orden regular, y se hallaban por lo tanto comprendidos entre los declarados en estado de venta por las leyes citadas de 29 de Julio de 1837 y 1.º de Mayo de 1855, sin alcanzarles ninguna de las excepciones establecidas por estas leyes ni por otras disposiciones;

Y considerando que no procede la declaración solicitada por D. Juan Bautista Villanueva de que la admisión de la demanda de D. Juan Llopis dejó á salvo las cuestiones civiles entre los demandantes, pues tales cuestiones de puro interés privado no han sido ni podían ser objeto del presente litigio;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Esteban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Joaquín Montenegro y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en absolver á la Administración de las demandas propuestas por D. Juan Llopis y D. Juan Bautista Villanueva y Perez de Barradas contra la Real orden de 21 de Junio de 1878, la cual queda subsistente; y en lo demás no há lugar.

Dado en Palacio á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario interino de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que

se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Antonio de Vejarano.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Dirección de Comercio y Consuados.

Segun participa á este Ministerio el Encargado de Negocios de España en Lisboa, el Gobernador de la provincia de Guinea ha escrito al Gobierno portugués manifestándole que la tarifa de Aduanas de 24 de Mayo de 1877 podria ser modificada en términos que produjera más ingresos que la vigente en la actualidad, con objeto de atender á los gastos más indispensables de su Administración; y conformándose el Ministro de Marina y Ultramar con este dictamen, ha publicado un decreto con fecha 3 del actual elevando á 40 reis el actual derecho de 25 reis por litro de aguardiente importado por las Aduanas de la Guinea portuguesa, é igualmente en la exportación de las simientes oleosas, en esta forma:

#### IMPORTACION.

Aguardiente, por decálitro..... 400 reis.

#### EXPORTACION.

Simientes oleosas, por hectólitro..... 40 reis.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente gubernativo promovido por el Notario de Valencia D. Eduardo Ponce y Vila contra la negativa del Registrador de la propiedad de Játiva á inscribir cierta escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el referido Notario:

Resultando que por escritura otorgada en Valencia ante el Notario D. Eduardo Ponce y Vila en 22 de Agosto de 1879, D. Daniel de Burgos, en concepto de apoderado de Doña Carmen Beltran y Estellés, administradora judicial de los bienes de la testamentaria de D. Mariano Beltran y Estellés, confesaba haber recibido de D. Juan Vicente y Vicente la suma de 7.500 pesetas en pago del préstamo que á éste habia hecho el D. Mariano, y en su virtud consentía en que se cancelase la hipoteca especial constituida sobre una finca en garantía del referido préstamo:

Resultando que presentada para que se hiciese la cancelación en el Registro de la propiedad de Játiva, se puso al pie nota de denegación por los defectos de no haberse verificado el pago á la Hacienda de los derechos que devenga la transmisión del crédito hipotecario de D. Mariano Beltran á favor de sus herederos, y por falta de capacidad legal en la administradora de la testamentaria para cancelar hipotecas, cuya facultad corresponde al dominio, ó sea en este caso á todos los herederos, puesto que la herencia se halla proindivisa, y como consecuencia de negar á la administradora la facultad de cancelar que se arroga, se niega igualmente que pueda conferir poder, como lo ha hecho, á D. Daniel Burgos para la extinción del derecho real de que se trata:

Resultando que contra la calificación del Registrador interpuso recurso gubernativo el Notario autorizando, sólo respecto del defecto de falta de capacidad legal en la administradora de la testamentaria para cancelar la hipoteca, pretendiendo se declarase que la escritura se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y por consecuencia que es inscribible, fundándose en que nombrada Doña Carmen Beltran y Estellés administradora de la testamentaria de Don Mariano Beltran por Doña Isabel, Doña Mariana y Doña Josefa Beltran, todas mayores de edad, y que en unión de ella habian sido declaradas herederas abintestato de aquel, habiéndose confirmado el nombramiento por el Juzgado competente, es indiscutible su facultad de administrar, en la que se halla comprendido todo lo relativo á los bienes relictos, excepción hecha de vender, hipotecar y transigir, como á su juicio lo comprueban los artículos 359, 384, 401, 402, 409 y 503 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo confirma el sexto considerando de la Real orden de 28 de Agosto de 1876 al sentar la doctrina de que es preciso que consenta en la cancelación la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción ó sus causa-habientes ó representantes legítimos, carácter que ostenta Doña Carmen Beltran por razón del cargo de administradora judicial de la testamentaria de D. Mariano:

Resultando que el Registrador de Játiva hizo presente en su informe que el Notario carecía de personalidad para interponer el recurso, porque el defecto atribuido por aquel funcionario no afectaba á la forma externa del documento, único caso en que pueden entablarlo, segun el art. 57 del reglamento, sino á la falta de capacidad en el otorgante, citando en apoyo de su opinión las resoluciones de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1879:

Resultando que, para el caso de que no se estimara así por el Juzgado, adujo en defensa de su calificación las razones siguientes: que la hipoteca es una participación en el dominio de la finca, y como tal la extinción de la hipoteca será una enajenación de parte del dominio: que si el administrador no puede hipotecar, segun confiesa el recurrente, tampoco podrá extinguir hipotecas: que es contraproducente la cita que hace de la Real orden de 28 de Agosto de 1876, puesto que en el mismo considerando se dice que la facultad de cancelar compete á los que tienen el dominio y libre disposición de sus bienes; deduciendo de todo que Doña Carmen Beltran no tiene facultad para cancelar créditos hipotecarios, y pidiendo se declarase no haber lugar al recurso por falta de personalidad en el Notario para promoverlo; y si á ello no se accedía, que se confirmase la nota puesta al pie del documento:

Resultando que el Juez de primera instancia, fundado en que los administradores de testamentarias no pueden ejercer actos de dominio como el de cancelar créditos hipotecarios, y en que la negativa del Registrador no afectaba al documento autorizado por el Notario recurrente, sino al de poder que fué otorgado ante otro Notario, confirmó la nota puesta por el Registrador; y declaró que el Notario D. Eduardo Ponce carecía de derecho para interponer el recurso:

Resultando que apelada dicha providencia por D. Eduardo Ponce, el Presidente de la Audiencia confirmó la negativa del Registrador, declarando al mismo tiempo que el Notario había tenido personalidad suficiente para promover y continuar el recurso:

Resultando que de la providencia del Presidente se alzó el Notario Ponce para ante esta Superioridad:

Vistos los artículos 82 de la ley Hipotecaria y 57 de su reglamento:

Considerando, respecto de la personalidad del Notario para entablar el presente recurso, que, según la letra y espíritu del artículo 57 del reglamento, los Notarios tienen derecho para promover el oportuno expediente gubernativo cuando la suspensión ó denegación se funde en defectos en el instrumento, y que el de falta de capacidad en el otorgante, atribuido por el Registrador, afecta á la validez de la escritura, por cuya razón el Notario que la autorizó ha podido legalmente recurrir contra la calificación de aquel funcionario, según la doctrina de esta Dirección, consignada en varias resoluciones, y entre ellas la de 19 de Julio de 1879:

Considerando que el derecho de cancelar no es inherente al de administrar, y que aquel sólo compete al administrador cuando la ley ó el propietario de la cosa se lo conceden clara y especialmente:

Considerando que no estando incluida entre las facultades que la ley de Enjuiciamiento civil concede á los administradores judiciales de los bienes de testamentarias ó abintestato la de cancelar derechos reales, es evidente que Doña Carmen Beltran, como tal administradora, no ha debido prescindir de obtener el consentimiento de todos los interesados en la herencia para otorgar la escritura de cancelación:

Considerando que habiéndose interpuesto el presente recurso contra la calificación del Registrador sólo por el defecto de falta de capacidad en el otorgante, no es competente la Dirección para resolver acerca del otro defecto consignado en la nota de aquel funcionario:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Jativa en la escritura autorizada por el Notario recurrente en 22 de Agosto de 1879.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

## MINISTERIO DE MARINA.

### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 114.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

##### Isla de Bahama.

VALIZA DE LOS CORRALES (N. t. M., núm. 91/430. Washington 1880) La valiza del cayo NO. de los Corrales (Hogsty), arrecife y puertos situados al NNO. de la Inagua Grande, ha desaparecido hace años, y no se piensa en volverla á levantar.

Las piedras de que se componía no se elevan á más de seis metros de altura sobre dicho cayo. (Derrotero de las Antillas. Parte I, pág. 694, edición de 1877.)

Cartas números 63, 192 y 213 de la sección I; y 223 y 705 de la IX.

#### OCEANO ÍNDICO.

##### Extremo S. de Sumatra.

LUZ DE LA PUNTA RASA. (B. a. Z., núm. 42/1.199. La Haya 1880.) Según comunicación telegráfica del Gobernador general de las Indias Neerlandesas, la luz de la Punta Rasa (Vlakte Hoek), que es una luz blanca, da de 20 en 20 segundos tres destellos en rápida sucesión, seguidos de un eclipse, ó lo que es lo mismo, da tres grupos de á tres rápidos destellos por minuto.

Cartas números 456, 574 y 596 de la sección I; y 473 y 488 de la IV.

##### Costa NO. del golfo de Bengala.

FARO DE PUNTA FALSA. (H. N., núm. 23. Calcuta 1880.) El faro de Punta Falsa, costa de Orisa, se halla situado por 20° 20' 20" lat. N. y 92° 56' 24" long. E. en un terreno bajo y frondoso; y consiste en una torre de granito rojizo oscuro, en la que mirando hacia el E. hay pintada una gran estrella blanca, y en la cual á 40 metros sobre el nivel de la pleamar se enciende una luz fija, blanca y de aparato dióptrico de primer orden, que con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 19 millas, siempre que demore en el sector mayor comprendido entre el N. 45° E. y el S. 25° O.

Por Enero y Febrero, á la madrugada, suele á veces levantarse una espesa neblina, que en ocasiones oculta la luz de manera que parece que repentinamente se ha apagado.

Cartas números 456 y 596 de la sección I; y 533 de la IV.

#### GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

##### Entrada NO. del Estrecho de Banca.

LUZ DE TANYOG ULAR. (B. a. Z., núm. 42/1.200. La Haya 1880.) Según comunicación del Gobernador general de las Indias Neerlandesas, desde el 23 de Setiembre de 1880 se enciende una luz fija, roja y de sexto orden en la punta Tanyog Ular, extremo NO. de la isla de Banca, la cual puede avistarse á distancia de cinco millas, y se halla por 1° 57' 40" lat. S. y 111° 49' 16" long. E.

Cartas números 456, 574 y 596 de la sección I; y 74 y 488 de la V.

## MAR AMARILLO.

### Costa de China.

LUZ PROVISIONAL DE HOU-KI. (A. H., núm. 122/717. París 1880.) Desde el 28 de Agosto de 1880 se enciende provisionalmente una luz fija y blanca, á 90 metros de elevación sobre el nivel del mar, un poco al S. de la cima de Hou-Ki, una de las islas Miau-tau, situada como á 33 millas al ONO. del puerto de Chefu, banda meridional de la entrada del golfo de Pe-Chili.

Dicha luz, que con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 10 millas, queda oculta hacia el N., en un pequeño sector, por el faro que actualmente se está construyendo.

Cartas números 604 de la sección I; y 533 de la V.

FARO FLOTANTE DE TAKU. (A. H., núm. 122/718. París 1880.) En 27 de Agosto de 1880 se ha vuelto á fondear el faro flotante de Taku, embocadura del Pei-Ho, por 5,2 metros de agua á bajamar de sizigias, á 3,5 millas al N. 39° O. de la boya roja de la entrada, ó sea por 38° 53' lat. N. y 124° 2' 49" long. E.

Dicho faro, en el que con tiempo cerrado se toca un agon de minuto en minuto, consiste en un casco rojo con la palabra TAKU, escrita con letras blancas en cada uno de sus costados, el cual no tiene más que un palo rematado en una bola negra; y larga á proa, á 2,5 metros de elevación sobre la regala una pequeña luz blanca, que sirve para indicar el cómo se halla aproado.

Cuando dicho casco garrea, deja de encenderse en él la luz ordinaria, y en su lugar se encienden dos pequeñas luces rojas, una á proa y otra á popa, y además se quita la bola, ó se larga encima de ella una bandera roja hasta acabarla de quitar.

La demora es verdadera. Variación 2° NO. en 1880.

Cartas números 604 de la sección I; y 533 de la V.

Madrid 9 de Noviembre de 1880.—JUAN ROMERO.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 20 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses y amortización de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, señaladas con los números 2.609, 2.987, 2.988, 2.992, 3.066, 3.072, 3.136 y 3.137 de presentación.

Madrid 18 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Venciendo en 31 y 1.º de Enero próximos un semestre de intereses de los valores de la Deuda pública, esta Dirección general ha acordado que desde el día 22 del corriente mes, de diez de la mañana á dos de la tarde, se admitan á señalamiento en la misma las facturas de dichos intereses correspondientes á los efectos públicos depositados en esta Caja, á los que los imponentes acompañarán los respectivos resguardos talarionarios, que les serán devueltos en el acto.

El orden de pago de las facturas presentadas lo determinará el sorteo que tendrá lugar en el despacho de esta Dirección, á las dos de la tarde del día 20 del próximo mes de Diciembre, y las facturas se pagarán al portador, previa la presentación de los resguardos y la cédula personal.

Madrid 18 de Noviembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

### Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito de efectos, el primero, núm. 59.057, expedido por este Banco en 27 de Junio de 1872, y el segundo, núm. 71.223, en 9 de Julio de 1873, ambos á favor de D. José de Cáceres y Muñoz, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiren en 26 de Diciembre próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 15 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Reus y Gandesa, en la provincia de Tarragona.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Reus á Gandesa toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 11 horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener

el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Tarragona. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan al almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y de deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Tarragona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Tarragona* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Reus y Gandesa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 1.700 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 170 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Tarragona para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..... vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Reus á Gandesa y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Noviembre de 1880.—El Director general interino, G. F. de Cadorniga.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Guadalajara y Torija.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Guadalajara á Torija toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él el almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Guadalajara.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del

anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultaneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Torija, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 9 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Guadalajara para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1880, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Guadalajara á Torija y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Noviembre de 1880.—El Director general interino, Bosch.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Febrero último, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la primera seccion de la carretera de segundo orden de Puente de Guadancil á Ciudad-Rodrigo por Coria, por su presupuesto de contrata de 493.560 pesetas 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 11 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Junio de 1864, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 4.º entre Alcazar y Criptana de la carretera de segundo orden de Cuenca á Alcazar de San Juan por Belmonte, por su presupuesto de contrata de 99.096 pesetas 98 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un

anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 11 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

RECTIFICACION.

En el primer anuncio de subasta de esta Direccion, publicado en la GACETA del dia 17 del corriente, aparece por error de copia equivocadas las palabras: puentes de Escarilla y Caldares; debe decir: puentes de Escarilla y Caldares.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Seccion de Fomento.

El dia 10 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar la subasta para el aprovechamiento de 4.800 pinos del monte Algaidá, de los Propios de Sanlúcar de Barrameda, bajo el tipo de 38.40 pesetas, y con las demás condiciones que constan en el expediente de su referencia.

Esta subasta será simultánea en las Casas Consistoriales de Sanlúcar y en este Gobierno civil, por lo cual se publica este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Las proposiciones que se presenten se harán en pliegos cerrados, expresando en letra la cantidad que se ofrezca, no siendo aceptable ninguna que no cubra el tipo de tasacion.

El expediente con los antecedentes necesarios se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Sanlúcar y en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Cádiz 16 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, José Nuñez de Prado.

Diputacion provincial de Valencia.

Contaduría.

El dia 16 de Diciembre próximo, y á las once horas de su mañana, se celebrará el sorteo para la amortizacion de 203 obligaciones provinciales del puerto del Grao, de las 4.225 que componen las nueve primeras series de las emitidas con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1856. Sólo tendrán opcion á ser reintegradas en el mismo las que resulten adheridas al convenio de 29 de Febrero de 1873 antes de la fecha en que debe efectuarse dicho sorteo.

Se recibirán adhesiones en las oficinas de la Diputacion hasta la víspera del sorteo, á las dos de la tarde. Desde el dia 17 al 31 del propio mes de Diciembre, los poseedores de los títulos favorecidos por la suerte deberán presentarlos en la Depositaria provincial con factura duplicada. En uno de dichos ejemplares se liquidará el valor de las obligaciones, el cual será satisfecho desde el dia 3 de Enero próximo á los interesados que las hayan presentado, siempre que de la compulsa que previamente ha de verificarse resulte su indudable legitimidad.

Valencia 13 de Noviembre de 1880.—El Presidente, Eduardo A. tard.

El dia 20 de Diciembre próximo, y á las once horas de su mañana, se celebrará el sorteo para la amortizacion de 30 obligaciones provinciales del puerto del Grao, de las 4.038 que componen la décima serie emitida en virtud de la ley de 18 de Junio de 1856, y con arreglo al convenio celebrado con la Sociedad de Crédito Valenciano en 19 de Setiembre de 1872.

El sorteo se verificará en la forma acostumbrada en los anteriores. Desde el dia 21 al 31 del propio mes de Diciembre, los poseedores de los títulos favorecidos por la suerte deberán presentarlos en la Depositaria provincial, bajo factura duplicada. En uno de los ejemplares se liquidará el valor de dichos títulos, el cual será satisfecho desde el dia 3 de Enero próximo á los interesados que los hayan presentado, siempre que de la compulsa que previamente ha de verificarse resulte su indudable legitimidad.

Valencia 13 de Noviembre de 1880.—El Presidente, Eduardo A. tard.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 18.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Sevilla, Barcelona, Genes, Barcelona, Bilbao, Paris, Algeciras.

Madrid 18 de Noviembre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 17 de Noviembre de 1880.

Table with 2 columns: Núm., Nombre. Rows include Ángel Muñoz, Alcaide constitucional, Antonio Fernandez, Bibiana Larreta, Celestino Evangelio, Concha Garcia, Conde de Legunillas, Federico Villacampa.

- Núm. 303 Faustino Gonzalez.—Piedrahita.  
 307 Gobernador civil.—Puerto-Príncipe.  
 308 José María Jorro.—Habana.  
 309 Juan Justiz.—Idem.  
 310 José Sanchez.—Orihuela.  
 311 Juan Aquilino.—Alicante.  
 312 José S. Juan.—Leganes.  
 313 Liberata Montolio.—Cirat.  
 314 Manuel Pombas.—Sevilla.  
 315 Manuel Palma.—Santander.  
 316 Mariano Aranda.—Aldehuela.  
 317 Pedro Bueno.—Avila.

Madrid 18 de Noviembre de 1880.—El Administrador r, Martin Botella.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á los asilos de San Bernardino, situados en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1881.

La subasta, que se verificará el día 3 de Diciembre inmediato, á la una de la tarde, será doble; teniendo lugar una en la tercera Casa Consistorial de esta villa, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3, y la otra en las oficinas del segundo asilo, establecido en la mencionada ciudad de Alcalá.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de la Secretaría de este Municipio y en la oficina del citado establecimiento todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á los asilos de San Bernardino, situados en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1881.

La subasta, que se verificará el día 3 de Diciembre inmediato, á la una y media de la tarde, será doble; teniendo lugar una en la tercera Casa Consistorial de esta villa, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3, y la otra en las oficinas del segundo asilo, establecido en la mencionada ciudad de Alcalá.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de la Secretaría de este Municipio y en la oficina del citado establecimiento todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de garbanzos á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1881.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Diciembre inmediato, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de tocino á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1881.

La subasta tendrá lugar el día 4 de Diciembre inmediato, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de leches de burra, cabra y vaca para las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1881.

La subasta tendrá lugar el día 4 de Diciembre inmediato, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1881.

La subasta tendrá lugar el día 4 de Diciembre inmediato, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de Socorro de esta capital; cuyo servicio comenzará á regir el 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1881.

La subasta tendrá lugar el día 4 de Diciembre inmediato, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesion en las Casas Consistoriales el día 20 del corriente, á las tres de su tarde, por disposicion del Excmo. Sr. Alcalde, para ocuparse del informe que emite la Comision nombrada para examinar las cuentas municipales.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de los artículos 68 y 149 de la ley municipal vigente.

Madrid 18 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

#### Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Luis Contreras y Tomé, Marqués de Lozoya, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber que para la subasta de las obras de construccion de la segunda linea de arcos de la Plaza Mayor de esta ciudad, fachada del Meson Grande, bajo el tipo de 15.225 pesetas 33 céntimos, está señalado el día 14 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, por medio de pliego cerrado, con arreglo al modelo que á continuacion se cita y con sujecion á las condiciones facultativas y económicas.

Las personas que quieran interesarse en el remate pueden concurrir con sus proposiciones el día y hora designado, que se admitirán las que se hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Segovia 15 de Noviembre de 1880.—El Marqués de Lozoya.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., y cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), se obliga á ejecutar de su cuenta por la cantidad de... (en letra) las obras de construccion de la segunda linea de arcos en la Plaza Mayor de esta ciudad, fachada del Meson Grande, anunciadas en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, bajo el presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.) X-703

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Audiencias territoriales.

##### ALBACETE.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 13 del actual, se ha servido mandar que se anuncie la vacante de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Cuenca, en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado, y reúnan los requisitos determinados en el Real decreto de 12 de Julio de 1875, presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de 20 dias al Juez de primera instancia del expresado partido.

Lo que de orden de S. S. I. se publica á los efectos expresados.

Albacete 17 de Noviembre de 1880.—El Secretario de gobierno, Antonio G. Ocampo.

##### Juzgados militares.

##### CORBETA TORNADO.

Habiéndose ausentado de la fragata Sagunto en 26 de Setiembre último el marinero de segunda clase José Lobato Moro, á quien estoy procesando por el delito de desercion, llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al expresado individuo para que en el término de 10 dias, á contar desde el de la fecha, se presente en la fragata Sagunto; y de no verificarlo así se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

A bordo de la corbeta Tornado 4 de Noviembre de 1880.—Augusto Miranda.—José Ambite.

##### VALENCIA.

D. Victor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante de infanteria, Fiscal militar de la plaza de Valencia del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital los sustitutos del depósito de Ultramar de esta ciudad Francisco Fuertes Monrabá, hijo de Francisco y Teresa, natural de Torrente, vecindado en Valencia, distrito de Serranos, de oficio pintor, de 27 años, soltero, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, y particulares un nevé inter escapula; José Salas Roses, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Centillas, en la provincia de Barcelona, de oficio jornalero, de 23 años, soltero, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, barba cerrada, frente regular, aire marcial, y las particulares remolinos de vello en las pantorrillas, y Juan Carretas Socias, hijo de José y Antonia, natural de Tarragona, de oficio jornalero, de 28 años, soltero, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, barba regular, frente regular, aire marcial, y las particulares cicatriz encima occipital derecho, cuyos tres individuos se hallan acusados con otros varios de haber sentado plaza y afiliados como sustitutos con documentos falsos; usando de las

facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los expresados tres individuos, señalándoles las cárceles Torres de Cuarte de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos en el proceso que instruyo contra Francisco Mera Boronat y otros; y de no efectuar su presentacion en el término señalado se les seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Valencia 10 de Noviembre de 1880.—Victor Floran.

##### ZARAGOZA.

D. Félix Herreros Estefania, Comandante graduado, Capitán, primer Ayudante de esta plaza, y Fiscal de la causa que se sigue al desertor Prudencio Raso Barrera, perteneciente al Ejército de Ultramar.

Habiéndose ausentado del pueblo de Alcalá de Ebro, donde se hallaba trabajando en 24 de Agosto último, el soldado desertor Prudencio Raso Barrera, á quien le cupo la suerte de servir en Ultramar en el reemplazo de 1879 por el cupo del pueblo de Olvega, en la provincia de Soria, á quien estoy procesando sobre dicho delito; y usando de la jurisdiccion que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Prudencio Raso Barrera, señalándole el depósito de Ultramar de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias, que se contarán desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y le parará el perjuicio á que haya lugar, sin más llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1880.—Félix Herreros.

##### Señas del desertor.

Prudencio Raso Barrera, hijo de Pascual y de Juana, natural de Olvega de Santa María la Mayor, provincia de Soria, Capitania general de Burgos, de oficio jornalero, edad 20 años, soltero, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente regular, cara id., aire marcial, produccion buena, estatura un metro y 610 milímetros.

##### Juzgados de primera instancia.

##### ALICANTE.

D. Antonio Alvarez Ossorio, Dotor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de Alicante.

Hago saber que sobre las dos de la tarde del 11 del actual fué hallado en la playa del muelle de esta ciudad, cerca del varadero y del contramuelle, flotando en el agua, el cadáver de un hombre de unos 35 á 40 años, que tiene una cicatriz antigua como de quemadura en la region torácica, vestido de marinero, con pantalon y blusa de lienzo azul con algunos zurcidos, alpargatas de esparto, bufanda de estambre morado, correa de cuero en la cintura y sujeta á ella una faja, calzoncillos blancos de algodón y otros de bayeta amarilla, chaqueta de la misma bayeta, camisa blanca con rayas moradas, y al cuello colgadas de un cordon tres medallas de metal dorado, representando una de ellas á San Miguel de Liria, la otra una virgen y la otra un santo, y además una crucecita de Caravaea; en el bolsillo un pañuelito de color blanco con 5 rs. en monedas de cobre; hacia ya cinco ó seis dias que era cadáver, y la muerte es debida á la asfixia por inmersion en el agua.

Y no habiendo podido identificarse, se ruega á las Autoridades é individuos de la policia judicial se sirvan practicar diligencias para averiguar qué personas pueden informar sobre la identidad de dicho cadáver, participándolo á este Juzgado, en donde se instruyen las oportunas diligencias sobre tal hallazgo.

Alicante 13 de Noviembre 1880.—Antonio Alvarez Ossorio.—De orden de S. S., Enrique Montagut.

##### ARNEDO.

D. Gabriel Martin, Juez de primera instancia de Arnedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los sujetos cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias personales se ignoran, y que en la noche del 9 al 10 del actual escalaron los corrales de corrar ganado, en jurisdiccion de Corera, de propiedad de D. Felipe de la Mata y Doña Felipa Fernandez, en los que robaron tres reses lanares en cada uno de ellos, y cuyas señas se insertarán á continuacion, á fin de que en el término de 15 dias, á contar del de su insercion en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á la práctica de las oportunas diligencias; apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto judiciales como civiles y agentes de policia, se sirvan disponer la práctica de activas diligencias para la averiguacion y captura de las reses mencionadas, y con ellas los sujetos en cuyo poder se encontrasen; y siendo habidos, los remitan con las seguridades correspondientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Arnedo á 15 de Noviembre de 1880.—Gabriel Martin.—De su orden, José Melendez.

##### Señas de las reses de propiedad de D. Felipe de la Mata.

Tres ovejas blancas con la marca M, y un agujero en cada oreja.

##### De propiedad de Doña Felipa Fernandez.

Dos ovejas blancas y una negra, con la marca F. F., y dos agujeros en cada oreja.



## AVILÉS.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente único edicto llamo, cito y emplazo á los procesados que fueron en este Juzgado, y á testimonio del que autoriza en causa criminal por hurto de ropas y otros efectos, Victorio, Enrique, Esperanza y Venancia Pelaez y Gutierrez, naturales y vecinos de las Llandias, en el Concejo de Soto del Barco, y últimamente residían en Oviedo, y calle del Campo de los Patos, á fin de que dentro del término improrogable de ocho días comparezcan en este Tribunal á designar perito para que en union con el designado por el Juzgado procedan á justipreciar los bienes que se les embargaron, ó á manifestar si se hallan conformes con el nombrado; previniéndoles que de no verificarlo se les nombrará perito de oficio y á su costa, parándoles los demás perjuicios correspondientes.

Dado en Avilés á 30 de Octubre de 1880.—Máximo Cano Rojo.—De su orden, Ambrosio Loredó Cuesta.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de D. José Lopez y Fernandez, vecino que en sus días fué de la parroquia de Canciones, Concejo de Corvera, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; previniéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Avilés á 5 de Noviembre de 1880.—Máximo Cano Rojo.—Por mandado de S. S., Ambrosio Loredó Cuesta.

X-711

## CORUÑA.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio y Manuel Ferreiro Pedreira, hermanos, hijos de Antonio y de Micaela, naturales y vecinos de esta ciudad, solteros, 18 y 15 años de edad, sin ocupacion, saben leer y escribir, á fin de que dentro del término de nueve días se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado para citarles y emplazarles, para que dentro de 10 días improrogables comparezcan á deducir de su derecho ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, á donde va á remitirse la causa que contra ellos y otro estoy instruyendo por hurto, en consulta de la sentencia dictada en 30 de Octubre último; advertidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares que, caso de ser habidos, los pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en la Coruña á 15 de Noviembre de 1880.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., José Rosendo Garvacho.

## FRAGA.

D. Laureano Santaolalla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos hombres que en la mañana del 12 de Octubre finado, y su hora de sobre las once, se hallaban en las orillas del río Segre, por frente á la partida de Riols, término de Torrente de Cinca, y corral que llaman de la regalicia, para que en el término de nueve días se personen en este Juzgado á fin de prestar la conveniente declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo contra José Beltran Betriá, vecino de Mequinzena, por homicidio del expósito José Juan Antonio.

Dada en Fraga á 15 de Noviembre de 1880.—Laureano Santaolalla.—Por su mandado, Enrique Vazquez.

## GERGAL.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa de Gergal y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre robo de dinero y efectos á Rafael Carmona Franco, de estos vecinos, se ha acordado expedir la presente para que se proceda á la busca y ocupacion de los efectos que á continuacion se expresan.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion, y de mi parte les ruego y encargo se sirvan disponer que por los agentes de policia judicial se proceda á la busca y ocupacion de dichos efectos y remision en su caso á este Juzgado, procediendo tambien á la detencion de las personas en cuyo poder se hallen si no acreditan su legitima procedencia; pues en así hacerlo administrarán recta justicia.

Dada en Gergal á 9 de Noviembre de 1880.—Lorenzo Padilla y Penela.—El actuario, Nicolás María Rodriguez.

## Efectos sustraídos.

Seis mantones de Tarrasa.  
Tres mantones de cuadros.  
Cuatro antequeranos.  
Ocho idem Tafor.  
Diez idem merino negros.  
Dos idem.  
Cuatro idem muselina.  
Cuatro idem madras.  
Seis idem de seis cuartas.  
Seis idem de siete cuartas Tarrasa.  
Ocho idem algodón.  
Seis idem damas.  
Cuatro idem cuadro encarnado y negro.  
Cuatro idem de seis cuartas.  
Ocho idem id.

Cuatro pañuelos de lana negros, de seis cuartas.

Cuatro pañuelos de seda.

Doce idem asargados.

Seis idem listados.

Seis idem antiguos.

Seis idem de niñas.

Tres pequeños.

Cuatro velos.

Quince varas de bayeta grana.

Veinte varas lienzo de 28 pulgadas.

Cuarenta paquetes cigarros de 35 céntimos de peseta uno.

Dos libras café.

Quinientos reales en plata y calderilla.

## GRANOLLERS.

D. Nemesio Almuzara, Juez de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

Por el presente, y en virtud de lo por mí dispuesto con providencia de este día, dictada en méritos de la causa criminal seguida contra José Fontanals y Romagosa, alias Gaban, sobre homicidio de Juan Plantadas por fuerzas de un batallon de voluntarios titulado Guías de la Diputacion, al mando del procesado, cuyo hecho tuvo lugar en el pueblo de La Garriga en 20 de Mayo de 1873, se cita y llama á un tal Serra-Rica, á Lorenzo Ruiz Miralles, natural y vecino de Fortuna, y á Melchor Purnés y Pousa, que lo es de Talamanca, los cuales pertenecieron como voluntarios al batallon expresado, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado de mi cargo á prestar declaracion en méritos de la citada causa; bajo apercibimiento de que en caso contrario les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Granollers 16 de Noviembre de 1880.—Nemesio Almuzara.—Por su mandado, Juan Comas, Escribano.

## JÁTIVA.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Juan Tomás Herrero ha acordado en causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre tentativa de hurto comparezca á prestar declaracion Antonio Rios Lopez, vecino de Sevilla, dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente cédula en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Játiva 17 de Noviembre de 1880.—Alejandro Baldoví.

## MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Federico Gonzalez Martinez, hijo de D. José y de Doña Dolores, natural y vecino de Madrid, de 33 años de edad, casado con Carmen Valverde, de oficio músico, que habitó calle del Aguila, número 24, piso principal derecha; y aunque parece se encuentra en el extranjero, se ignora el punto y demás circunstancias, pero cuyas señas personales son: estatura regular, color bueno, pelo castaño y ojos azules, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de esta Corte á cumplir la condena que le ha sido impuesta por los señores de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que se le ha seguido con otros por disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y sus agentes, procedan á la busca y captura del referido Federico Gonzalez, trasladándole, caso de ser habido, á la cárcel de Villa de esta referida capital en clase de preso comunicado y á mi disposicion.

Dada en Madrid á 30 de Octubre de 1880.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pedro Advíncula Villarrubia.

Y para su insercion en la GACETA, pongo el presente que firmo en Madrid á 6 de Noviembre de 1880.—V. B.—Carrasco.—El actuario, Villarrubia.

## MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos, que han sido tasados en 2.221 pesetas; cuyo remate tendrá lugar en dicho Juzgado el día 30 del corriente, á las dos de la tarde; advirtiéndose que los antecedentes para el que desee enterarse existen en Escribanía.

Madrid 15 de Noviembre de 1880.—V. B.—Malla.—El Escribano, Bonifacio Guillen.

X-710

## MADRID.—HOSPICIO.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho á optar por la herencia del fallecido intestado D. José Flores Calderon, natural que fué de esta provincia, hijo de D. Lorenzo y Doña Isabel, de 29 años de edad, soltero, y Teniente de caballería que fué en la isla de Cuba, á fin de que dentro del término de la ley comparezcan por medio de Procurador y Abogado y con documentos justificativos ante el Juzgado de primera instancia de Jesús María de la Habana á deducir el derecho de que se crean asistidos; pues así lo he acordado en cumplimiento de un exhorto de aquél Juzgado.

Dado en Madrid á 15 de Noviembre de 1880.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Venancio Perez.

—P

## MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio en autos ejecutivos promovidos por D. Agustin Riesgo y Fernandez contra María Cano y Cano y su hija menor de edad Joaquina Castro y Cano sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta, cuyo remate simultáneo en la audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Belmonte, en Asturias, ha de tener lugar el 11 del próximo Diciembre, á la una de su tarde, de una casa-habitacion, otra casa-cabaña y seis tierras sitas en el pueblo de Borduceo, de dicho partido de Belmonte, justipreciado todo en la cantidad de 2.015 pesetas; de cuyas condiciones y demás circunstancias podrán informarse los que gusten licitarlas en la Escribanía de mi cargo, plaza de Herradores, 12, tercero derecha.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—Juan Joaquin Jimenez.

X-709

## MADRID.—UNIVERSIDAD.

Por providencia dictada en 24 de Mayo del corriente año por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el actuario D. Fermín Suarez y Jimenez, se ha admitido la demanda de tercera de dominio, y subsidiariamente de mejor derecho, interpuesta por la Exema. Sra. Doña María Josefa Gonzalez Cienfuegos, Marquesa viuda de Campo Sagrado, y sus hijos Doña María, D. Juan, Doña Mariana, Don Carlos, Doña Eladia y D. Ignacio Bernaldo de Quirós, á 33 fincas rústicas embargadas en autos ejecutivos que sigue Doña Julia Gonzalez Peralta con el Excmo. Sr. D. José María Bernaldo de Quirós, Marqués de Campo Sagrado, y otro hijo y hermano de aquellas respectivamente; el cual, en atencion á ignorarse su actual residencia, se ha acordado emplazarle por segunda vez por medio del presente á fin de que dentro del término de cinco días, que se le señala conforme al art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, comparezca en forma á contestar la repetida demanda.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—José María Lopez.

Es copia para insertar en la GACETA de esta Corte.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—V. B.—José María Lopez.—El actuario, Fermín Suarez y Jimenez.

X-704

## PLASENCIA.

D. Juan Antonio Lopez, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia la muerte de D. Manuel Fernandez y Gonzalez, natural de la Serradilla, de 66 años, Presbítero y Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de Guayaquil, América del Sur, que falleció en dicha villa el 5 de Octubre último, para que los que se crean con derecho á heredarle comparezcan en este Juzgado á acreditarlo en legal forma en el término de 30 días; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 16 de Noviembre de 1880.—Juan Antonio Lopez.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Calvo.

X-707

## VIGO.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por medio del presente se cita en forma á D. Julio Camilo Pascual y Perez, natural de la parroquia de Castrelos, y actualmente ausente en ignorado paradero, para el seguimiento del juicio de abintestado de su padre D. Francisco Pascual Regal, y su primera esposa Doña Juana Mendez Dominguez, vecinos que fueron de esta ciudad de Vigo, promovido por su hijo Don Emilio, en que el D. Julio es interesado como uno de los herederos declarados del D. Francisco en segundas nupcias con Doña Josefa Perez, á fin de que dentro del término de 30 días, siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado, por la Escribanía del que autoriza, á usar de su derecho en los referidos autos de abintestado, en los que mientras no se presente fué citado y seguirá representándole el Ministerio fiscal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vigo á 15 de Noviembre de 1880.—Manuel Valcarce Ibarrola.—Por su mandado, Licenciado Alvarez Bugallal.

X-705

## NOTICIAS OFICIALES.

## Sociedad anónima española de la Pólvera dinamita.

Inventario y balance de su situacion el 30 de Junio de 1880.

	PTAS. CÉNTS.
<b>ACTIVO.</b>	
Valor de las fábricas.....	374.991'69
Primeras materias.....	138.349'75
Existencia en almacenes.....	427.998'49
Efectivo en Caja y cuentas corrientes.....	283.322'48
Deudores varios.....	306.203'98
Dividendos á cuenta.....	93.000
Capital amortizado.....	237.500
	<b>1.883.866'09</b>
<b>PASIVO.</b>	
Capital.....	237.500
Fondo de reserva.....	332.866'74
Reserva especial.....	29.290'44
Capital de explotacion.....	73.527'41
Dividendos y amortizacion por pagar.....	2.107'81
Acreedores varios.....	124.481'25

PTAS. CÉNTS.	
Acciones amortizadas .....	237.500
Saldo á favor del activo .....	546.632.78
1.583.566.09	

Bilbao 16 de Noviembre de 1880.—Por la Sociedad anónima española de la Pólvora dinamita, el Vocal del Consejo de administración, Delegado, Pedro T. de Errasquin. X—708

**Ferro-carriles Andaluces.**

Números premiados en el sorteo verificado en Málaga el 10 de Noviembre de 1880.

Amortización de obligaciones de los ferro-carriles de Sevilla, Jerez y Cádiz; 207 obligaciones, color amarillas, correspondientes al ejercicio de 1880:

304	10.621	19.611	29.017	40.951	49.947	58.937	70.533
305	10.640	20.141	29.128	41.461	50.382	59.068	70.265
792	10.669	20.296	29.833	41.762	50.598	59.254	71.107
993	10.890	20.533	30.468	42.372	51.094	59.616	71.298
1.174	10.922	20.637	30.676	42.683	51.127	59.979	71.402
1.801	11.833	20.695	31.319	42.723	51.281	60.174	71.471
2.522	12.061	21.022	31.339	42.821	51.505	60.231	72.370
3.100	12.476	21.170	31.425	43.065	51.658	61.122	72.564
3.474	12.938	21.570	31.456	43.523	51.866	61.325	73.025
3.933	13.306	21.576	31.540	44.205	52.339	61.757	73.476
4.413	13.791	22.032	32.097	44.532	52.564	62.183	73.584
4.571	13.831	22.469	32.744	44.988	52.740	62.362	73.875
4.664	13.907	23.151	33.758	45.344	53.007	62.869	74.078
4.785	14.797	23.298	34.823	45.393	53.312	62.944	74.109
4.875	15.837	23.650	35.701	45.463	53.862	63.386	75.153
5.283	16.655	23.842	37.084	45.579	53.962	63.444	76.040
5.580	16.955	24.408	37.109	45.943	54.549	64.247	76.408
5.584	17.324	24.542	38.291	45.988	54.697	64.349	76.489
5.764	17.597	25.737	38.787	46.305	55.226	64.459	78.269
7.144	17.884	25.768	39.111	46.689	55.510	64.515	78.726
7.454	18.624	27.514	39.374	47.032	56.517	65.130	78.863
7.351	18.659	27.615	39.431	48.362	56.735	65.675	78.880
7.640	18.650	28.385	39.681	48.641	56.795	66.530	78.905
8.832	19.066	28.590	39.890	48.858	57.533	66.969	79.402
9.258	19.176	28.639	39.907	49.005	58.039	67.431	79.920
10.028	19.414	28.953	40.411	49.416	58.946	69.499	

Amortización de obligaciones de los ferro-carriles de Sevilla, Jerez y Cádiz; 243 obligaciones, color rosa, correspondientes al ejercicio de 1880:

57	4.893	3.519	5.108	6.272	8.063	9.660	11.394
154	2.052	3.544	5.128	6.276	8.097	9.666	11.474
161	2.146	3.597	5.187	6.452	8.144	9.657	11.616
171	2.146	3.734	5.220	6.519	8.131	9.702	11.719
382	2.174	3.743	5.240	6.589	8.132	9.756	11.725
483	2.213	3.790	5.260	6.778	8.137	9.814	11.739
576	2.221	3.802	5.323	6.779	8.138	9.905	11.798
631	2.299	4.053	5.345	6.876	8.216	9.911	11.892
832	2.315	4.118	5.392	6.977	8.255	10.038	11.895
1.020	2.404	4.166	5.398	6.990	8.271	10.175	11.913
1.097	2.549	4.203	5.469	7.047	8.296	10.186	11.950
1.171	2.682	4.263	5.548	7.161	8.330	10.187	11.981
1.182	2.699	4.284	5.549	7.187	8.381	10.212	12.007
1.307	2.809	4.344	5.721	7.193	8.384	10.308	12.153
1.341	2.824	4.439	5.738	7.221	8.478	10.309	12.160
1.406	2.854	4.488	5.780	7.269	8.803	10.313	12.258
1.446	2.914	4.600	5.917	7.325	8.937	10.466	12.366
1.464	2.948	4.603	5.993	7.345	8.967	10.510	12.450
1.489	3.003	4.635	5.994	7.351	9.139	10.705	12.515
1.495	3.041	4.689	6.031	7.408	9.195	10.817	12.565
1.518	3.114	4.736	6.102	7.537	9.249	10.907	12.637
1.577	3.157	4.855	6.145	7.688	9.281	10.927	12.804
1.602	3.160	4.930	6.149	7.787	9.286	10.951	12.813
1.667	3.199	4.973	6.129	7.943	9.323	10.972	12.824
1.737	3.200	4.986	6.183	7.959	9.340	10.978	
1.740	3.230	5.068	6.185	8.034	9.349	11.014	
1.758	3.268	5.075	6.196	8.042	9.624	11.376	

Amortización de obligaciones de los ferro-carriles de Sevilla, Jerez y Cádiz; 223 obligaciones, color gris, correspondientes al ejercicio de 1880:

722	12.291	21.145	32.569	43.459	55.899	67.328	78.254
833	12.361	21.151	33.712	43.485	56.307	68.346	78.459
1.207	12.460	21.156	33.867	44.279	57.138	68.736	78.909
1.349	12.392	21.459	34.295	44.410	57.217	68.962	79.358
1.365	12.615	22.076	34.767	44.865	57.712	69.126	79.909
1.697	12.884	22.498	35.233	45.285	57.869	69.571	81.059
2.462	12.979	22.503	35.371	45.303	58.687	69.921	81.250
2.799	14.261	22.544	35.582	45.335	58.699	70.142	81.267
3.912	14.342	23.331	35.904	45.861	59.029	70.525	81.363
4.447	14.615	23.405	36.027	46.746	59.818	71.165	82.046
4.454	14.749	23.629	36.287	46.996	60.207	71.315	82.677
4.632	15.075	24.092	36.420	47.218	60.800	72.772	82.592
5.654	15.337	25.264	36.796	47.927	61.296	73.292	82.882
6.517	16.048	25.775	36.822	48.601	62.048	73.300	83.020
7.076	16.279	26.168	37.121	48.886	62.702	73.481	83.128
7.158	16.329	26.885	37.204	49.228	62.819	73.522	84.256
7.917	16.383	27.315	37.516	49.744	63.024	73.702	84.434
8.043	16.572	27.320	37.549	50.723	63.102	74.307	84.511
9.109	17.931	28.479	37.891	51.182	63.530	74.494	85.172
9.338	17.066	28.496	37.936	52.828	64.013	74.713	85.174
10.404	17.118	28.588	37.950	53.042	64.205	74.832	86.498
10.599	17.627	29.918	38.405	53.700	64.522	74.843	86.807
10.700	17.899	30.093	38.863	53.796	64.700	75.096	86.901
10.854	18.090	31.533	40.344	53.959	64.834	75.579	
11.086	18.770	31.583	41.616	54.661	64.915	76.256	
11.448	19.302	31.756	41.760	54.734	65.428	76.926	
11.811	19.919	32.100	42.119	55.096	65.653	77.058	
12.199	20.839	32.115	42.453	55.272	65.727	77.973	
12.263	21.058	32.313	43.241	55.326	66.036	78.141	

NOTA. El pago de estas obligaciones y cupones se hará: En Madrid, Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, 12; en Málaga, Caja central, sita en la estación; en Paris, Banco de Paris y de los Países-Bajos, rue d'Antin, 3, y á partir de las siguientes fechas: 1.º de Diciembre de 1880, fecha de su vencimiento, cupon número 12 y amortización de las obligaciones SÉRIE AMARILLA. 1.º de Enero de 1881, fecha de su vencimiento, cupon número 20 y amortización de las obligaciones SÉRIE ROSA Y GRIS. Málaga 15 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Rafael Lobo. X—706

**Bolsa de Madrid.**

Cotizacion oficial del dia 18 de Noviembre de 1880, comparada con la del dia anterior.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 17.	Dia 18.
Renta perpétua al 3 por 100 .....	21.20	21.22 1/2-20-17 1/2
Idem id. exterior al 3 por 100 .....	21.90	21.10-07 1/2-21 0/0
Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior .....	41.25	41.30-20-22 1/2
Bonos del Tesoro, emision de 1879 .....	99.75	99.70-60-75
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos .....	96.75	97 0/0
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior .....	100.90	100.90-85
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas .....	400.50	400.50 45-50
Acciones del Banco Hispano-Colonial .....	136.50	
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1856 de 2.000 rs. ....	76.50	
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales .....	41.90	41.50
Idem id. de 10.000 rs. ....	41.75	41.75
Acciones del Banco de España .....	293 0/0	293 0/0
Idem de la Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid .....	293.50	294 0/0
Obligaciones de la misma .....	92 0/0	92 0/0 d.
		90 0/0 d.

**Cambios oficiales sobre plazas del Reino.**

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete .....	5/8	Logroño .....	1/4
Alcoy .....	1/4	Lorca .....	1/2
Alicante .....	par.	Lugo .....	3/8
Almería .....	par.	Málaga .....	par.
Avila .....	1/2	Murcia .....	1/2
Badajoz .....	par.	Orense .....	3/4
Barcelona .....	par d.	Oviedo .....	par.
Bejar .....	1/2	Palencia .....	1/4
Bilbao .....	par.	Palma Mall. ....	1/4
Burgos .....	1/2	Pamplona .....	1/4
Cáceres .....	par.	Pontevedra .....	1/4
Cádiz .....	par.	Reus .....	par.
Cartagena .....	1/8	Salamanca .....	1/4
Castellón .....	1/4	S. Sebastian .....	par.
Ciudad-Real .....	3/8	Santander .....	par.
Córdoba .....	par.	Sta. Cruz Tffe. ....	1/8
Coruña .....	3/8	Santiago .....	1/4
Cuenca .....	1/8	Segovia .....	1/4
Ferrol .....	3/4	Sevilla .....	par.
Gerona .....	par.	Soria .....	5/8
Gijón .....	par.	Tarragona .....	par.
Granada .....	par.	Teruel .....	1/8
Guadalajara .....	1/8	Toledo .....	1/8
Haro .....	1/8	Tudela .....	1/8
Huelva .....	3/8	Valencia .....	par.
Huesca .....	1/4	Valladolid .....	1/2
Jaen .....	1/4	Vigo .....	par.
Jerez Front. ....	par.	Vitoria .....	1/4
Leon .....	1/4	Zamora .....	1/2
Lérida .....	par.	Zaragoza .....	par.
Linares .....	par.		

**Bolsas extranjeras.**

PARIS 17 DE NOVIEMBRE.		
Fondos españoles .....	3 por 100 exterior .....	20 7/8.
	3 por 100 interior .....	"
	2 por 100 amort. int. ....	"
	2 por 100 amort. ext. ....	41 1/4.
Obligaciones s.p. de A. de la isla de Cuba .....		á 465.
Fondos franceses .....	3 por 100 .....	á 85.20.
	5 por 100 .....	á 118.60.
Consolidados ingleses .....		á 99 1/2.

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á 90 dias fecha, dins., 48.15.  
Paris, á ocho dias vista, fr., 5.04 1/2-04.

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Noviembre de 1880.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMO METRO seco	humedecido.		
6 de la m.	698.64	5.2	5.0	S. .... Brisa ..	C.º, lluvia.
9 de la m.	698.85	7.0	6.5	S. O. .... Viento.	Idem.
12 del dia.	698.89	8.9	8.6	S. O. .... Brisa ..	Idem.
3 de la t.	695.07	11.7	11.5	S. O. .... V.º fte.	Idem.
6 de la t.	687.49	12.6	12.0	S. O. .... Idem ..	Idem.
9 de la n.	687.50	12.4	11.5	O. S. O. .... Idem ..	Casi cub.º
Temperatura máxima del aire, á la sombra .....					12.9
Idem mínima de id. ....					3.4
Diferencia .....					9.8
Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra .....					18.9
Idem id. dentro de una esfera de cristal .....					27.4
Diferencia .....					18.2
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros .....					1.8

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 18 de Noviembre de 1880.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FURZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
S. Sebastian.	744.4	13.4	S. ....	V.º fte.	Nuboso ..	Tranq.º
Bilbao .....	743.5	15.1	S. ....	Idem ..	Casi desp.º	Rizada.
Oviedo .....	740.9	17.8	O. ....	Viento ..	C.º ll.º	"
Coruña (8 h.).	743.3	15.0	O. S. O.	Idem ..	Cubierto.	Agitada

tario primero Sr. Rodríguez Mourelo una Memoria sobre el tema *Desenvolvimiento de la idea del Cosmos en el siglo XIX*. El 24 será la de literatura, leyendo su Secretario Sr. Gomez Ortiz una Memoria sobre las *Relaciones entre la política y la literatura*. El viernes 25 el Sr. Mártos Jimenez explanará el tema de la Sección de Ciencias morales y políticas, con una disertación sobre *La crisis político-religiosa de nuestro tiempo; sus causas, caracteres y soluciones*.

Acordóse igualmente por la primera de dichas Secciones la inauguración de conferencias experimentales.

Las veladas poéticas comenzarán por la celebración de una solemne á la memoria del insigne Hartzenbusch.

El domingo, á las ocho y media de la noche, se celebrará la primera de las conferencias que la Sociedad Económica sostiene en el Conservatorio de Artes. El Sr. Rebollo, individuo de aquella Sociedad, desarrollará este tema: *Presente y porvenir de las clases obreras*.

A primeros del mes próximo se pondrá á la venta en las principales librerías el primer tomo de la galería biográfica titulada *Los hombres de la Restauración*, que dirige el Sr. D. Enrique Prigent.

## VARIEDADES.

### REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA, PRESIDIDA POR S. M. EL REY DON ALFONSO XII EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SEÑOR D. FERNANDO COS-GAYON EL DOMINGO 15 DE JUNIO DE 1879.

Discurso del Excmo. Sr. D. Fernando Cos-Gayon.

SEÑOR: Por singular capricho de la suerte, al hacer V. M. su visita á la Real Academia de Ciencias morales y políticas, toca leer en esta ocasion memorable al menos merecedor de tan grande privilegio. Cualquiera otro dia V. M. habria oido á un escritor justamente renombrado, á un orador eminente, á un filósofo ilustre ó á un gran estadista.

Basta, para probarlo, recordar los nombres de los Académicos que ya han fallecido, pasar la vista por los que se hallan presentes, ó citar los electos que todavía no han tomado posesion. No he de aludir nominalmente á los vivos; pero aunque el recuerdo de algunos de los muertos haga surgir una comparacion para mí abrumadora en estos momentos, debo, Señor, decir que cuando se asiste á una recepcion pública en esta Real Academia, lo probable, lo natural y lo ordinario es tener que oír la voz de un Martínez de la Rosa, ó de un Pastor Diaz, de un Pacheco ó de un Pidal, de un Gomez de la Serna ó de un Cortina, de un Olózaga ó de un Rios Rosas; no voz tan modesta y desautorizada como la mia.

Acaso conviene lo que sucede para que más marcadamente aparezca que no es el Académico electo, sino la Academia, la favorecida por la presencia de V. M.

De todas maneras, si en vez de haber razon para que mi orgullo crezca es sólo mi modestia la que debe interesarse y confundirse más, mi gratitud se ha de ejercitar por doble motivo, pues si hoy no me toca sino reflejada esta gloria recibida por la Academia, desde mañana me corresponderá directa como miembro de la misma.

Y á fin de no hablar de mí sino lo muy preciso para cumplir con mi deber, suplico ya á V. M. que me otorgue su venia para leer el discurso prevenido por los estatutos.

La honra que la Academia me ha dispensado, por mí más apetecida que esperada, aunque ménos distante de mis esperanzas que de mis merecimientos, muy superior á mi valer escaso, pero no más grande que la gratitud profunda que respetuosamente le ofrezco, me llama á ocupar en ella el puesto que ha dejado vacío la muerte de un escritor ilustre.

Periodista distinguido por su talento y por la fogosidad de sus doctrinas; Ministro en época turbulenta; individuo de número de la Academia de la Historia al mismo tiempo que de la de Ciencias morales y políticas; escritor laureado por vosotros por su Memoria sobre el *Fomento de la poblacion rural*; historiador erudito que ha levantado un monumento á la gloria de su patria con su opúsculo *La Imprenta en Cuena*, y con sus cuatro volúmenes de *Conquenses ilustres*, en que recopiló toda clase de noticias y documentos relativos al abate D. Lorenzo Hervás y Panduro, al Ilmo. Melchor Cano, al Dr. Alonso Diaz de Montalvo, y á los dos hermanos Alonso y Juan de Valdés; autor de otros trabajos de literatura y de estadística, el excelentísimo Sr. D. Fermin Caballero deja recuerdos y pruebas de rara laboriosidad y de instruccion vasta y variada.

Abundante materia me ofrecerian los libros por él escritos para llenar con su noticia y su análisis todo mi discurso; pero los estatutos de la Academia exigen que lo de-

dique al exámen de algun punto interesante de las ciencias morales y políticas.

En cumplimiento de ese deber, me propongo tratar de los problemas relativos á las prisiones, recordando la importancia de la reforma penitenciaria, sus progresos y estado actual en otros países y en nuestra patria, sus objetos y las dificultades con que tropieza. Entienden muchos que mientras no se hayan construido edificios á propósito, cualquiera tentativa para la mejora de la administracion penitenciaria será ineficaz; y opinan otros que conviene ante todo organizar un cuerpo de empleados especiales, sin los que no será posible adelanto alguno en las prisiones. Por mi parte creo que lo más principal es la difusion de las ideas. Cuando la necesidad de una reforma, de una institucion, de un progreso, está reconocida por la opinion pública, se realiza pronto, aunque requiera esfuerzos muy considerables. Por el contrario, si la Administracion del Estado á solas, y sin el concurso del sentimiento de la generalidad, lleva á cabo una empresa, es de temer que al primer tropiezo quede paralizada. En España, además, es hoy urgente promover la polémica y esparcir las doctrinas sobre las reformas penitenciarias, porque estas, despues de venir con notable retraso á nuestro país, han llegado muy mal acompañadas, y se corre el riesgo de que crezca el desyoio respecto de cuestiones que por sus promovedores más activos son presentadas con desconsoladora comitiva de sofismas y paradojas extravagantes. Para contribuir por mi parte á la controversia y á la propagacion del estudio de este importantísimo punto de las ciencias administrativas, aprovecho la mayor ocasion que puede proporcionarme mi suerte, que es la de hablar en este dia ante tan ilustrado y atento auditorio.

Hace ya un siglo que los sistemas de deportacion de los penados son objeto constante de leyes, de proyectos, de polémicas ardientes en otras naciones, sin que España, poseedora de vastas provincias ultramarinas, haya hecho nada digno de ser recordado. Mayor tiempo ha trascurrido desde que se construyó la prision de Gante, imitando tal vez la cárcel correccional establecida en Roma por el Papa Clemente XI, y ha pasado ya medio siglo desde que se extendieron por Europa las controversias sobre las varias formas del régimen celular establecido en los Estados-Unidos, sin que se hubiese pensado seriamente hasta ahora en nuestra patria en fabricar, como se hacia en todas partes, una prision donde los penados no se hallen en comunicacion constante. De las colonias agrícolas que han obtenido gran éxito en otros países no se tiene noticia alguna por propia experiencia entre nosotros. De las diversas combinaciones ideadas para que el penado pase gradualmente desde el encierro hasta el recobro de su libertad, ninguna ha sido ensayada aquí. No se han organizado cerca de nuestros presidios las sociedades de patronos que suministran socorros á los cumplidos en el instante crítico de salir del establecimiento penal. No hemos celebrado congresos penitenciarios nacionales, ni acudido apenas á los extranjeros. Ni en la literatura ni en la direccion de las prisiones se han formado hombres especiales que hayan dedicado su vida entera al estudio de los problemas penitenciarios.

Todos los libros, folletos y artículos publicados en España sobre los mismos forman bien escasa librería, no comparable con la abundancia de trabajos de este género en la bibliografía universal. Las leyes y las disposiciones administrativas que los españoles hemos hecho hasta ahora ocuparán tambien muy pequeño espacio en la historia de la ya vasta legislacion comparada sobre sistemas penitenciarios. Ni siquiera se intentó reforma alguna en los presidios para dar cumplimiento á las prescripciones del Código sobre las diversas condiciones de las penas.

En ninguna otra cosa el atraso de nuestra patria ha sido tan grande durante mucho tiempo. Ni en las ciencias, ni en las artes, ni en la administracion, ni en mejoras materiales, ni en el progreso de las costumbres, ni en nada, se encuentra ejemplo de tan prolongada y absoluta apatía ante el espectáculo de reformas intentadas con ardor por donde quiera.

Sin embargo, de algun tiempo acá ese atraso va rápidamente disminuyendo. El Gobierno español ha comisionado á un antiguo publicista para estudiar las principales penitenciarias de los países extranjeros, y despues ha tenido representación oficial en el Congreso de Stokolmo. El legislador ha dispuesto lo necesario para que en Madrid se construya vasta prision celular, cuyas obras lleva con actividad la Administracion pública. La iniciativa de un particular ha promovido el establecimiento, tambien en las cercanías de la capital, de una penitenciaria para jóvenes delincuentes, teniendo su plan excelente acogida, aunque los auxilios no han continuado despues con la importancia que habria convenido. Esta ilustre Academia abrió concurso entre los escritores que quisieran tratar uno de los más interesantes problemas penitenciarios, y ha tenido la satisfaccion de encontrar dignos de sus premios varios trabajos debidos á plumas ya repetidamente ejercitadas en este ramo del saber. Al lado del Ministerio de la

Gobernacion funciona una Junta de Reforma penitenciaria é institucion de patronatos de los penados cumplidos y de los niños abandonados. En el de Gracia y Justicia se ha abierto el Registro general de penados, que ha de producir considerables ventajas para la más rápida instruccion de los sumarios, para la más perfecta estadística y para la más justa aplicacion de las penas. Se notan corrientes de ideas reformistas, y parece como que á la prolongada apatía reemplaza ya actividad eficaz y fecunda.

Es preciso tambien, para obrar con justicia, advertir que en los países extranjeros no todo ha sido progreso, acierto y fortuna en las cuestiones penitenciarias. La historia de la deportacion de los penados á la Australia está llena de sucesos lamentables. Hay sospechas de que los contratistas del transporte en la expedicion primera, realizada en 1787, obraron con arreglo al feroz cálculo de que tenían interés en que murieran muchos en la travesía, porque ellos cobraban en proporcion de los presos embarcados en el puerto de partida, y no de los llegados á Australia. A este horrible principio siguieron sucesos muy tristes: hambres por falta de administracion previsora; apuros, miserias, epidemias, por carencia de los recursos precisos; motines y crímenes; resistencia de las colonias á continuar recibiendo deportados; descrédito y abandono del sistema. Los franceses se conservan más constantes en el empleo de la deportacion; pero lo mismo ántes en la Guayana, que despues en la Nueva Caledonia, han tenido por principal propósito el desembarazarse de presos políticos, habiendo tropezado sus ensayos con graves dificultades. En Italia y en otros países el sistema de la deportacion apenas tiene más que impugnadores.

Nada más bello que la historia de la colonia agrícola de Metray, fundada en 1839 para recibir á los niños delincuentes, y aumentada despues con una casa paternal para la correccion y enmienda de los jóvenes que las familias y los colegios le envían con ese objeto. Su creador, M. Demetz, abandona la plaza de Magistrado del Tribunal de Paris en 1839 para emplear el resto de su vida en la santa obra de la mejora de la niñez criminal y de la juventud indómita. Durante los 34 años trascurridos desde aquella fecha hasta que en Noviembre de 1873 le alcanza la muerte á los 77 años de edad, realiza prodigios de trabajo incansable, de ardiente celo, de caritativos cuidados. Se conservan conmovedores recuerdos de la gratitud de los que aprendieron moral y primera enseñanza, y además mejoraron las condiciones de su carácter y de su conciencia en aquellas dos instituciones verdaderamente paternas. La estadística de los resultados obtenidos es sobremana satisfactoria. Demetz habia dado á Metray esta divisa: «Mejorar la tierra por el hombre y al hombre por la tierra.» De 4.000 niños educados sólo uno se evadió de la colonia, que no estaba resguardada por muros ni centinelas. Mientras la reincidencia de los niños encerrados en las casas centrales alcanzaba la cifra terrible de 74 por 100, la de los cuidados en Metray no pasaba de 41 en algun año, y de 9 cuando más. Pero surge la cuestion de si todo el mérito estaba en el fundador, y si su fundacion conservará despues de él el prestigio conquistado. Y se suscitan asimismo otras muchas cuestiones. El mismo Demetz, que habia recorrido la Europa estudiando esta materia, vaciló mucho ántes de adoptar un sistema, porque las colonias agrícolas de jóvenes delincuentes en Bélgica, en Holanda y en otros países no le habian parecido bien. A la de Metray se le hace la objecion de que da la costumbre de los trabajos agrícolas á jóvenes que en su mayor parte proceden de las ciudades, y que despues de cumplir su condena han de volver á la vida urbana en el seno de sus familias. Al lado de las colonias agrícolas sostenidas por particulares habia en Francia las costeadas por el Estado, y las primeras adquirían más estimacion que las últimas, y al mismo tiempo ocurría que era preciso suprimir las privadas en vista de los abusos que se descubrían en ellas. Demetz habia creado una clase de *padres de familia* para presidir los grupos en que dividía y clasificaba á sus educandos; en otras partes se buscaba la cooperacion de comunidades religiosas. Daban estas por lo comun excelentes resultados; pero tampoco faltaban quienes las acusasen por varios conceptos. Para inspectores, celadores ó camareros se idearon tambien sistemas diferentes como para los directores. Aquí eran preferidos para unas y otras funciones los célibes; allá los que tenían esposa é hijos. En todo se encuentran inconvenientes. Hay dificultades para hacer la debida clasificacion entre los jóvenes enviados á las colonias y los destinados á los cuarteles correccionales de las prisiones; no se compagina bien el solícito esmero que se dedica á los condenados con el régimen ménos cuidadoso seguido con los meramente detenidos, acreedores á mayor proteccion. Tambien se nota la contradiccion de que los delincuentes sean educados por el Estado, y hasta cariñosamente por los particulares y las comunidades religiosas, mientras vagan abandonados por las calles en la miseria y la ignorancia millares de niños que no han delinquido.

Por último, resultan muy caros los ensayos. El prestigio de Mettray había suministrado á la colonia auxilios y subvenciones del Estado y de la caridad privada en unas proporciones que no pueden considerarse sino como excepcionales.

De las sociedades de patronato que tienen por objeto asistir á los curaplidos en los primeros pasos de su nueva vida de libertad puede decirse lo mismo. Desapareciendo unas, con sus fundadores, dando muy escasos resultados otras reducidas á los esfuerzos de la caridad privada, revelando algunas inesperadamente abusos punibles, desdiciendo á menudo la cooperacion del Estado solicitada por otra parte con no menor frecuencia, han dado ocasion para reñidas polémicas y para la formacion de sistemas opuestos.

Mayor variedad de planes y métodos se disputan la preferencia para realizar el tránsito de la prision á la libertad. Desde los *tickets of leave*, objeto en Inglaterra de los mayores encomios y de las más aceras censuras, segun que la estadística los abonaba y desacreditaba, hasta los cuatro grados del sistema irlandés de Crofton, y desde la mera sujecion á la vigilancia de la Autoridad hasta la pena aplicada por periodos en la prision celular primero, y despues con decreciente rigor se han ideado en los libros, en las penitenciarías y en los Códigos multitud de combinaciones, que han fracasado muchas veces en la práctica, y de las que ninguna ha triunfado aun de un modo definitivo.

La más reñida y la más importante de todas las cuestiones penitenciarias, la relativa á las ventajas é inconvenientes del régimen celular, se halla asimismo muy distante de una solucion generalmente aceptada. Durante muchos años, despues del libro de Beaumont y Tocqueville sobre el sistema penitenciario de los Estados-Unidos y de su aplicacion á Francia, pareció todo reducido á escoger entre la incomunicacion absoluta del preso adoptada en Filadelfia, y la incomunicacion durante la noche y el trabajo silencioso por el dia, como se practicaba en Auburn. Hoy tanto aquello como esto están casi universalmente condenados. Los más fogosos partidarios del encierro celular lo suavizan con multitud de visitas hechas á los presos por los Directores de las prisiones, los Sacerdotes, los Maestros, los individuos de las sociedades de patronato y los parientes y amigos, no poniendo empeño sino en la incomunicacion de los presos entre sí. Y el trabajo en comun con la condicion del silencio requiere tales rigores de disciplina, que no será compatible ya con el espíritu de dulzura que ha de dominar cada vez con más imperio en las leyes y en las costumbres.

Dudas, vacilaciones, fracasos, cambios de rumbo, muchas más cuestiones suscitadas que resueltas, muchos inconvenientes promovidos cada vez que se ha creído obtener un progreso, nada completo hasta ahora, nada definitivo: tales son los caracteres de la historia de la reforma penitenciaria.

No hay nacion importante que, aun despues de reconocer la utilidad de que para cada penado y cada detenido haya una celda, cualesquiera que sean las reglas para la comunicacion ó incomunicacion, no conserve todavia la mayor parte de sus cárceles y presidios con los dormitorios comunes. Se han visto retrocesos y desfallecimientos no esperados. Pueblos que se habian creído ya en la feliz situacion de abolir la pena de muerte han tenido que restablecerla. En la culta Italia, un siglo despues de haber escrito Beccaria, se ha apelado de nuevo á la *taglia* poniendo á precio las cabezas de bandidos sicilianos. En las prisiones de Inglaterra se usa aun como castigo el *Trade-mill*, y en las de los Estados-Unidos se conservan otras con rigores de que se ha perdido el recuerdo en las españolas, sin que haya necesidad de citar la ley Lynch, que jamás entre nosotros tuvo semejante.

Se nos han adelantado mucho los extranjeros discutiendo, estudiando, ensayando, mientras los españoles no hacíamos nada; pero si trabajamos con ahínco, nos pondremos pronto á la altura de sus adelantos efectivos.

De tres órdenes diversos son las dificultades para la Reforma penitenciaria. Están en primer lugar las económicas y administrativas, porque las prisiones buenas cuestan caro, exigen elementos muy perfeccionados y servicios vastos y de gran complicacion. Vienen despues las filosófico-jurídicas, procedentes de la gran divergencia de las teorías, y del número y carácter de las escuelas que se disputan la direccion del régimen penitenciario con las más contrarias aspiraciones y con las tendencias más irreconciliables, introduciendo la confusion de las ideas y las vacilaciones en donde convendría unanimidad para un plan perseverante. Y por último, hay dificultades del orden moral que son las más graves y están en la esencia misma de la materia de que se trata, pues aun despues que viésemos construidos con suntuosa grandeza todos los edificios convenientes, y organizados con perfeccion admirable todos los servicios, y resueltos con inesperada conformidad de dictámenes todos los problemas, quedaria en pié el incon-

veniente máximo, el de tener que operar sobre la parte moral de lo peor del género humano.

Las cuestiones económicas y administrativas relativas á las penitenciarías son en mayor número que para cualquier otro establecimiento, empresa ú organizacion. Hay que comenzar por la construccion de edificios de extraordinario coste. Beaumont y Tocqueville dicen que en la penitenciaría de Millbank (en Inglaterra) cada celda ha costado más de 10.000 pesetas. Cifras parecidas ó poco menores resultan de las cuentas de otras edificaciones análogas. Calculando en 5.000 pesetas cada celda, se necesitaría un gasto superior á 320 millones de reales para los 16.362 penados varones que en fin de Marzo de este año poblaban nuestros presidios. Para alojar las 836 mujeres encerradas en la casa-galera de Alcalá, y para los detenidos y procesados que haya ó pueda haber en las cárceles de Audiencia, de partido y municipales, habria de hacerse tambien otro gasto no menos cuantioso. ¿Cuánto tiempo se tardará en realizar por completo todas las construcciones, sin las que la reforma no podrá pasar de ensayos más ó menos parciales? Despues habria que organizar el personal de Directores, el de dependientes, el servicio religioso, el de enseñanza, el de alimentacion, el de vestuario, el de trabajos, el de sanidad, el de contabilidad y el régimen disciplinario indispensable para conservar el orden entre sujetos propensos á la rebelion por sus antecedentes y por su situacion actual. Administracion, iglesia, Escuelas, talleres, hospital, Caja de ahorros, calabozos, cocinas, almacenes, todo es preciso en una penitenciaría. No hay otro organismo administrativo tan variado ni tan complejo.

Las dificultades filosófico-jurídicas son de otra índole más perniciosas. Desde la confusion de las lenguas en la torre de Babel no la ha habido parecida á la que domina hoy en las escuelas al tratarse del Derecho penal. Para la clasificacion de los sistemas que en este ramo del saber humano se disputan el triunfo se han trazado cuadros tan ricos en variedad de divisiones y de subdivisiones, como los que en la Zoología y en la Botánica clasifican los seres animales y los vegetales. No hay concepto ni derecho que no haya sido discutido y negado, ó sea á que no se hayan aventurado los criminalistas, sofisma que se haya omitido, paradoja que no se haya formulado. Voy sólo á citarlos, como ejemplos, dos teorías: la de M. de Girardin y la de Roeder.

Des son los objetos de la reforma penitenciaria: organizar las prisiones con arreglo al creciente espíritu de dulzura que domina en nuestro siglo cuando de penas se trata, y procurar que el cumplimiento de presidio ó el detenido en una cárcel no salga de su encierro moralmente empeorado por el régimen á que se le ha sometido. Exagerando el primero de esos dos objetos, el famoso periodista francés ha llegado hasta pedir la supresion de toda penalidad personal; y exagerando el segundo, el filósofo criminalista alemán ha pretendido que la correccion del penado es, no sólo uno de los propósitos de la reforma penitenciaria, sino el fin único de la pena y el exclusivo fundamento del derecho de penar.

Sostiene M. de Girardin que el hombre tiene derecho á tres libertades: la de pensar todo lo que quiera; la de decir todo lo que le agrade y la de hacer todo lo que se le antoje. Pretende además que la pena es absolutamente innecesaria. «Si el robo, dice, no fuera castigado, como lo que el ladrón hubiera impunemente robado podria ser impunemente robado á él, ¿qué ventaja encontraría en robar? Ninguna, absolutamente ninguna, pues no habria robado á uno más débil ó menos diestro que él sino para ser robado, á su vez, por otro más diestro ó más fuerte.

»Sería una tontería.

»Demuéstrese con claridad por la lógica, por la aritmética, por el maestro, que el robo es tontería, y la evidencia no tardará en combatir el robo con más eficacia que lo combaten la justicia, la prision y el carcelero.»

Cada ciudadano, segun el plan de M. de Girardin, estaria provisto de un documento, que se denominaria *Inscripcion de vida*. Ese papel contendria varias partes. Comenzaria por la insercion de una ley, cuyo primer artículo dijese: «No siendo y no debiendo ser ya de aquí en adelante cualquiera nacion libre más que un seguro individual y voluntariamente contratado entre todos los ciudadanos mayores ó emancipados de un mismo Estado, con el objeto de garantizarse eficazmente contra los riesgos nacionales y especiales de todas clases, susceptibles de ser previstos y calculados, prevenidos ó reparados, la cualidad de ciudadanos franceses se constituye por la póliza de seguro, que demuestra la nacionalidad y la identidad de cada uno de ellos.—Esta póliza de seguros general y especial se llama *Inscripcion de vida*.—Esta inscripcion de vida es el instrumento que constituye la publicidad penal destinada á reemplazar todas las penas corporales, cuya impotencia y peligro ha probado la experiencia, excepto la pena de muerte, que transitoria y temporalmente es conservada hasta el 1.º de Enero de 1900.» Siguen en el proyecto de cédula personal, un artículo del Código civil francés sobre responsabilidad de la familia, otro del Código penal sobre responsabilidad

de terceros, tres de una ley del 10 Vendimiario del año IV sobre responsabilidad del Ayuntamiento, y la póliza de seguro, correspondiente á la contribucion. Por ella el ciudadano se asegura contra los riesgos de invasion, piratería, crímenes, delitos, daños y perjuicios, expropiacion, miseria, incendio, inundacion, granizos, heladas, epizootias y naufragios, y queda consignado que los productos del impuesto, que es la prima general y especial voluntariamente pagada por el asegurado, se han de invertir en el pago del Ejército y de la Armada, de la administracion de justicia y la policia, en la consolidacion de la deuda hipotecaria, en pensiones de prevision y en el reembolso de los siniestros. Con lo dicho queda cubierto el anverso del papel que, segun él mismo dice, es cinco cosas: inscripcion de vida, pasaporte, cédula electoral, cartilla profesional y certificacion del activo. El reverso está dividido en dos mitades iguales: la primera con la declaracion de nombre, naturaleza, sexo, talla, grado de instruccion, religion, profesion, señas particulares, nombres, apellidos, estado civil, hijos, vecindad, profesion, naturaleza del contrato de matrimonio, hechos brillantes, condecoraciones, medallas, notas judiciales, bienes inmuebles, muebles, créditos, valores en cartera y metálico en caja del ciudadano inscrito; y la otra con un resumen del presupuesto de gastos y de ingresos del Estado y un balance de la fortuna del país.

Puesto un papel de esta extraña composicion en la mano derecha ó en el bolsillo de cada ciudadano, no habria ya que hacer con las cárceles y los presidios más que derribarlos, venderlos ó destinarlos á otros servicios públicos. M. de Girardin lo explica en estos términos:

«La inscripcion de vida, la inscripcion individual y universal no tiene solamente por objeto la recaudacion del impuesto forzoso, transformado en prima voluntaria de seguros. La inscripcion de vida tiene además otro efecto, el de dar, como en Florencia en 1424, hace cuatro siglos, el medio de abolir todas las penas corporales; la de muerte, los trabajos forzados perpétuos, la deportacion, los trabajos forzados temporales, la detencion, la reclusion, la prision.

»Por medio de esta inscripcion de vida, en donde todo está sumariamente inscrito, el papel de los Jueces en materia criminal ó correccional cambia casi por completo. Exceptuando las condenas pecuniarias que continuarian imponiendo, ya en concepto de multas, ya en el de daños y perjuicios, se podria decir de ellos: «No condenan ya, inscriben.»

»Con el objeto de simplificarla, la inscripcion de vida podria ser de papel de colores distintos. El papel blanco indicaria la vida irreprochable, la vida sin mancha. El amarillo, la vida inficionada, sobre cuyos antecedentes sería prudente tomar informes. El verde antecedería que las manchas ántes tenidas han sido borradas por una conducta honrosamente expiatoria.

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS.

**COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—** Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

#### SANTOS DEL DIA.

Santa Isabel, Reina de Hungría, viuda, y San Crispin, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

#### ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—56 de abono.—Turno 2.º par.—*En el seno de la muerte*.—Sainete.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—*La abadía del Rosario*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—*La primera cura*.—*Escurrir el bultó*.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—*El primer indicio*.—*El beso*.—*Con la música á otra parte*.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(*Folies Arderius*).—A las ocho y media.—59 de abono.—*Los sobrinos del Capitán Grant*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*La canción de la Lola*.—*La de San Quintín*.—*Los vidrios rotos*.—*Artistas para la Habana*.

TEATRO MARTINO.—A las ocho y media.—*Pobre porfado*.—*Una limosna por Dios*.—*Una victima inocente*.—*Pagar con sangre su deuda*.—*Se desea un señor solo*.—Baile.